

Señores

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

Atn.: Ernesto Rengifo García (presidente)

Adriana López Martínez (árbitro)

José Vicente Guzmán Escobar (árbitro)

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

RADICADO: A-20240905/0947.

CONVOCANTE: ROY ALPHA S.A.

CONVOCADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., domiciliado y vecino de la ciudad de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., con lugar de notificaciones en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co, obrando en este acto en nombre y representación de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial, constituida con la forma de sociedad anónima, domiciliada en Bogotá D.C., con NIT 860.026.182-5, con sucursal en la ciudad de Cali, representada legalmente por la Dra. Andrea Lorena Londoño Guzmán, con cédula 67.004.161, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y el memorial poder que se adjuntan a este escrito, entidad que debe ser notificada en el correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co, de manera respetuosa procedo, dentro del término legal, a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por ROY ALPHA S.A., anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Respuesta a los hechos relativos al contrato de seguros:

Frente al hecho “4.1”: No se acepta este hecho en la forma que fue presentado. Me pronunciaré ante este numeral de la siguiente manera ya que en un mismo hecho incluyó varias aseveraciones:

- De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal es cierto parcialmente en cuanto a que Roy Alpha S.A. es una sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Yumbo en su objeto social es el descrito en el certificado de existencia y representación legal y no como está descrito en la demanda.
- No me consta, por tratarse de una versión, y no un hecho, completamente ajena a la actividad y conocimiento que por ende puede tener la demandada, la supuesta motivación que dice la actora, habría tenido respecto de sus actividades comerciales y específicamente sobre la supuesta apertura de una sucursal suya en Perú. Pero independientemente de si abrió o no una sucursal en ese país, lo cual de todos modos deberá demostrarlo, conforme al artículo 167 del CGP, la relación jurídica aseguraticia que sirve de base a sus pretensiones también es ajena a las eventuales actividades comerciales o de mercadeo, etc., que cumpla esa persona jurídica en ese país, ya que ese riesgo no le fue trasladado o en otras palabras no fue asumido por mi representada.
- Tampoco me consta por ser totalmente ajeno a las actividades de mi representada, consecuentemente, que la actora hubiera supuestamente “constituido” una sucursal de su compañía en la ciudad de Arequipa en Perú, ni era físicamente posible para mi representada por ser ajena ella que supuestamente la junta directiva de la convocante se hubiera reunido o hubiera tomado alguna decisión en ese sentido, también supuestamente, el 16 de octubre de 2020. Igualmente, por ser completamente extraño a la aseguradora tampoco le consta lo que se dice de una supuesta protocolización ante notario público de Perú, ni la regulación legal de ese país, y lo mismo debe decirse respecto del supuesto registro de personas jurídicas en ese territorio extranjero; ni lo que se sostiene sobre el registro único de contribuyentes (RUC). De manera que todas esas afirmaciones deben necesariamente demostrarse si de ellas quiere derivar una consecuencia jurídica la demandante.
- No es cierto tampoco lo que se sostiene en la demanda respecto de que lo que haga, es decir de las actividades que cumpla en otro país, en este caso la supuesta sucursal que dice haber abierto en el Perú, puedan catalogarse para efectos de la relación jurídica que sirve de base a las pretensiones, como si fueran actividades que atañen a la sociedad asegurada con domicilio en Colombia; y por esa razón las obligaciones tributarias, los riesgos y demás que se desarrollen en el extranjero, si bien pueden llegar a tener teóricamente un interés para la entidad asegurada, en cuanto sus resultados puedan contribuir para los balances, e incluso utilidades y pérdidas generales, el cumplimiento de lo que la supuesta sucursal ejecute en otro país está sujeto a los deberes fiscales que tenga en el mismo, conforme a las reglas que supuestamente lo gobiernen, particularmente en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), que según confiesa tiene en ese territorio, de otro Estado, y por ende es distinto lo que cumpla allá y el régimen al que está sometido de lo que atañe a las actividades propias del objeto social de la convocante en el territorio colombiano. Además de que lo que haga por fuera de las fronteras, incluso fuera del territorio aduanero de un país distinto, en ese punto es ajeno al alcance de la protección que se

contrató y brinda la aseguradora, según lo acordado con Roy Alpha S.A. quienes además tienen domicilio y números de identificación diversos, la actora se identifica con el NIT 890.301.868-7 mientras que ella misma indica que supuestamente una sucursal que tiene en Perú tiene una identificación en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) No. 20607514829.

Frente al hecho “4.2”: No es cierto en la forma como está presentado, por cuanto omite la parte convocante señalar que la póliza concertada es un seguro que ampara únicamente los riesgos mencionados o específicos consignados en ella, es decir acorde con la manera en la que literalmente las partes llevaron a cabo la concepción de cuáles fueron los riesgos a los que está expuesto el interés asegurable que mi poderdante, a su arbitrio, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 1056 del C.Co., aceptó asumirlo. Falta agregar que el contrato tiene que concebirse e interpretarse y aplicarse de manera sistemática, acorde con la intención de las partes, desde cuando se perfeccionó, de manera que la mención que se hace del seguro en este hecho resulta no solo parcializada sino divergente de lo que realmente pactaron las partes y que se demostrará en el proceso, según lo cual no goza de amparo la pérdida que aduce haber sufrido la accionante.

Igualmente, en este punto la demandante omite que lo convenido comprende todo lo que con su consentimiento y la participación que en su nombre efectuó el corredor de seguros, Arthur J. Gallagher Corredores de Seguros, que ella designó para que la representara ante mi poderdante, figura no solo en la carátula de la póliza de seguro, sino en sus condiciones generales, condiciones particulares, y en general en todos y cada uno de los documentos que integran el contrato: anexos.

Tampoco es cierto este hecho, en la forma que fue presentado, porque al incurrir en la mencionada omisión la convocante tampoco expuso que para concertar explícitamente, de manera lógica por parte de ella, quedó especificado cuál era su interés asegurable, es decir aquella relación jurídica y/o fáctica de contenido patrimonial que a ella le interesaba amparar, lo cual resulta esencial pues a partir de esa identificación es que se puede determinar cuáles son los riesgos que se ciernen sobre tal interés y que a su arbitrio el asegurador acepta cubrir o asumir, incluso de forma parcial.

Con esta claridad, partiendo del interés asegurable de la convocante, quien lo identificó tal como se incorporó en el cuerpo del contrato, puede verse patente que no existe causa petendi alguna que permita que se hagan las declaraciones y condenas vertidas en el capítulo de las pretensiones. A saber identificó dicho elemento esencial del contrato de seguro así:

“INTERÉS ASEGURABLE. Todos los bienes e intereses del asegurado o bajo su responsabilidad que Importe, Exporte, movilice en Colombia (en adelante Movilizaciones) por cualquier medio de transporte, en el giro ordinario de sus actividades principalmente, pero, no limitado a: Lámparas, luminarias y las materias primas para su producción y fabricación”.

Con esta base inobjetable del espectro que alcanza el interés asegurable, como elemento esencial del seguro, según el artículo 1045 del C.Co., se concluye que la regla general de la protección únicamente comprendía los riesgos del transporte de bienes movidos en nuestro país. Por supuesto, con las excepciones expresas que las mismas partes pactaron, en particular tratándose de operaciones de exportación, que solo por excepción concibieron dentro del contrato con la estricta condición que se transcribe seguidamente:

“4. TRAYECTOS ASEGURADOS:

(...)

“EXPORTACIONES: Desde cualquier lugar en Colombia hasta su destino final en cualquier lugar del mundo incluyendo redespachos, según términos de la factura de compraventa o Incoterms. Se incluyen devoluciones y redespachos (siempre y cuando se encuentren reportados en las movilizaciones informadas).”

De la citas anteriores, está claro que las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad no comprendieron en la cobertura que a su arbitrio dio mi representada, y que correlativamente la actora aceptó, como lo confirman sus dichos y actos propios, los cuales muestran su total conformidad al respecto, que la protección de mercancías o bienes movilizados en territorio fuera de este país, solo se da hasta cuando estas son recibidas por el importador destinatario de los bienes exportados desde Colombia, y ha sido recibida por este último, en este caso en Perú.

En efecto, véase que los documentos aportados por la demandante sobre la operación de la exportación, acreditan que esta fue hecha con destino a la que ella identifica como la sucursal que constituyó en Perú, entre otros, pero sin limitarse a: **i)** la remesa de carga No. 000040002528-1 del transporte terrestre desde la sociedad convocante en Yumbo hasta el Puerto Sociedad Aguadulce el cual está aparejado de tres remisiones, a saber; la No. 001-RM-00025597 y la No. 001-RM-00025596 ambas del 29 de junio de 2023 y la No. 001-RM-00025472 del 30 de mayo de 2023, que señalan como cliente a Sucursal Roy Alpha S.A.; **ii)** las facturas No. 2FVE 317 del 30 de mayo de 2023 con mercancía en cantidad de 637 unidades, con un valor unitario de USD64 y No. 2FVE 326 del 29 de junio de 2023 con mercancía en cantidad de 1663 unidades, con un valor unitario de USD64, giradas por Roy Alpha S.A. a su destinatario “Sucursal Roy Alpha S.A.”, cuyo valor total es la suma de USD147.200, que es la misma cantidad que se consignó en la declaración de exportación; **iii)** el B/L COSU6360182500 (Bill of Lading) o conocimiento de embarque del 14 de julio de 2023, que especifica que ese despacho corresponde a las facturas 2FVE 317 y 2FVE 326; **iv)** la lista de empaque LE-019-23 del 29 de junio de 2023 en la cual se indica que el exportador es la sociedad convocante, el importador es la “Sucursal Roy Alpha S.A.”, **v)** la

declaración de exportación del 17 de julio de 2023, por valor de USD147.200 presentada ante la DIAN; **vi)** carta de responsabilidad de Roy Alpha S.A. del 1 de julio de 2023, dirigida a la Policía Antinarcóticos de Buenaventura, mediante la cual la representante legal de aquella, informa detalles de la operación de exportación, precisando que se trata de mercancía que será exportada al importador “Sucursal Roy Alpha S.A.” en Perú y en ella declara que corresponde a las facturas No. 2FVE 317 y No. 2FVE 326 ya mencionadas atrás; **vii)** El documento que la parte demandante, enumera en sus pruebas documentales bajo el numeral 16 y que denominan declaración aduanera, supuestamente hecha en el Perú, en la cual se observa que el destinatario o importador en ese país es la “Sucursal Roy Alpha S.A.”, etc..

Finalmente, se destaca que este hecho tampoco es cierto porque omite señalar que la aseguradora no está obligada a indemnizar, acorde con lo que se viene exponiendo y se ampliará en las excepciones de fondo. Nótese que, entre otras razones, el supuesto hecho que motiva la causa petendi, acaeció en un momento en el que ya los riesgos habían dejado de correr por cuenta de la aseguradora; pues está claro que el proceso de exportación terminó cuando la Sucursal Roy Alpha S.A., importadora, recibió la mercancía y la nacionalizó en Perú, conforme a la declaración aduanera que aportó al proceso, mucho antes de que supuestamente se hubiera perpetrado la sustracción o pérdida de la misma; cosa que además habría ocurrido, suceso que tiene que probarse, en un trayecto interno después de que dicha “sucursal Roy Alpha S.A.”, hizo una venta, el 26 de julio de 2023 a la empresa Anixter Jorvex SAC, localizada en Lima, hecho que se produjo más de 10 días calendario después de que el importador había ya nacionalizado la mercancía.

Además, sin pasar por alto que se trata de un evento más allá del alcance de la cobertura contratada, es decir por fuera de los riesgos que a su arbitrio otorgó el asegurador, sobresale que Roy Alpha S.A., precisamente por el hecho de que no había cobertura para las operaciones de venta y movilización respectiva de la mercancía en territorio extranjero que haga la supuesta sucursal constituida en el Perú; tampoco la asegurada reportó ese traslado de la mercancía a la aseguradora; y obviamente no lo hizo, lo cual constituye un acto propio suyo porque era sabedora que ese tipo de transportes estaban por fuera del alcance de la protección otorgada; pero si en gracia de discusión, partiéramos de la hipótesis de que la pérdida de la mercancía hubiera ocurrido en el territorio colombiano o durante su exportación, y entonces pudiera considerarse un siniestro, entendido este como la realización del riesgo asegurado según los artículos 1072 y 1054 del C.Co., de todos modos mi representada estaría exenta, por cuanto la entidad asegurada no informó a la

compañía la realización del despacho dentro del término pactado en la póliza para ese fin específico.

Respuesta a los hechos sobre la supuesta ocurrencia del siniestro y la pretendida y supuesta cobertura A todo riesgo

Frente al hecho “4.3”: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, por ser completamente ajeno a su actividad y el desarrollo de su objeto social la supuesta emisión de órdenes de compra y los efectos y las relaciones jurídicas respectivas, por lo que la parte demandante deberá probarlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del CGP. No obstante, lo afirmado en este hecho es discordante con la prueba documental allegada por la propia actora, no solo porque en la demanda se está pretendiendo un pago de un supuesto perjuicio tomando como base la referencia de un precio superior al costo de la mercancía, el cual aparece señalado en los documentos mencionados atrás en la suma de USD64 por unidad, ya que le asignan para el cálculo del resarcimiento al que aspiran un valor diverso al del costo real, lo señalan como si fuera USD80,5 por unidad.

Tampoco es admisible que en este hecho se tergiverse lo que realmente ocurrió, como quiera que la compraventa finalmente hecha a Anixter Jorvex SAC fue efectuada la “Sucursal Roy Alpha S.A.”, tal como lo acreditan las facturas emitidas y aportadas por esta última mucho tiempo después de que ya la mercancía la tenía a discreción y bajo control exclusivo suyo en el Perú; es decir tiempo después de que se había nacionalizado y había finalizado el trayecto asegurado de la exportación. Sobre sale aquí la inexistencia de factura alguna de Roy Alpha S.A. a esa empresa extranjera e igualmente ninguno de los documentos de declaración de exportación, de facturas mencionan o hacen referencia a la empresa extranjera, la cual, según dichas facturas aportadas por la actora tenía que realizar el pago en el Perú a la “Sucursal Roy Alpha S.A.”.

Frente al hecho “4.4”: Este hecho contiene varias afirmaciones respecto de las cuales manifiesto que me opongo porque no son ciertas o porque no me constan, tal como se indica, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta la supuesta negociación que refiere la demanda, y por sustracción de materia tampoco la supuesta forma en la que finalmente habrían terminado tales tratativas; por lo que deberá acreditarla conforme al artículo 167 del CGP. No obstante, se destaca que los documentos desvirtúan lo que se sostiene en la demanda sobre el particular, y basta apreciar para ello el contenido de las facturas 2FVE 317 y 2FVE 326, no solo por lo que ellas indican del precio, sino también porque este es el que se refleja en la declaración de exportación, comoquiera que es bien sabido que en el régimen aduanero colombiano no se puede hacer una declaración de exportación, con base en un precio inferior al que realmente tiene la mercancía materia de la operación respectiva. Además, lo que sí se aprecia es que la

sucursal Roy Alpha S.A. tiempo después de que ya la mercancía estaba en su órbita de control, debidamente nacionalizada en Perú, finalmente se perfeccionó la compraventa y expidió en ese país la factura que documenta la operación que entonces se llevó a cabo en territorio extranjero, adicionalmente en un momento en el que ya no hay cobertura.

- No es cierto lo que se dice en este hecho, porque la venta realmente la habría hecho la Sucursal Roy Alpha S.A. a esa otra empresa en Perú, por ende, se rechaza el conato de mostrar que supuestamente la venta la realizó Roy Alpha S.A., y no aquella “sucursal”. Lo afirmado en la demanda se desvirtúa con las facturas 2FVE 317 y 2FVE 326.
- No es cierto que la demandante, hubiera facturado en Colombia a la compradora final de la mercancía, que realmente fue enajenada y facturada por la Sucursal Roy Alpha, y tampoco que el costo de la mercancía supuestamente sustraída fuera superior a USD64 por unidad.
- No es cierto que el valor de USD185.150 sea el valor de la mercancía, pues conforme a la declaración de exportación el mismo solo asciende a USD 147.000, lo cual corresponde al valor por el cual se pagó el respectivo arancel, así como al valor declarado como costo en los transportes terrestre en Colombia y marítimo durante la exportación. La póliza de seguro de transporte nunca cubre la mercancía por un valor superior a su costo, en este caso es claro que solo es de USD64. Por lo tanto, no es cierta la supuesta y mal denominada “cuantía del siniestro” que afirma la parte actora.

Frente al hecho “4.5”: Este hecho contiene diferentes afirmaciones frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta, pues es completamente ajena a su actividad y objeto social, ni tampoco de manera directa la supuesta forma y circunstancias señaladas por la parte actora, ni tampoco las afirmaciones de diversos hechos incluidos en este numeral, por lo que deberá demostrarse conforme a lo establecido en el artículo 167 del CGP. No obstante, los documentos aportados por la parte demandante sobre esos supuestos hechos, que no le constan a mi representada, de todos modos denotan que no es cierto lo que se sostiene sobre las fechas de lo ocurrido y basta resaltar como la nacionalización que se hizo en el Perú mediante la declaración aduanera de mercancías tuvo lugar el 17 de julio de 2023 lo cual descubre que no son correctas las fechas aducidas en este ítem. En tal virtud no puede tomarse como cierto.
- No es cierto que Roy Alpha S.A. mediante su agente logístico haya contratado los servicios de Transcar Service S.R.L, ya que desde que la mercancía se encontraba en Perú, Sucursal Roy Alpha, con un registro tributario en Perú, como destinatario de la mercancía y luego de haberla nacionalizado, fue la que contrató, como aparece en la documentación allegada al agente

aduanero. De todos modos, es la parte demandante conforme al artículo 167 del CGP debe acreditar.

Frente al hecho “4.6”: A mi representada no le consta lo relativo al despacho al interior de Perú ni las circunstancias que rodearon el supuesto hurto de mercancía, por lo que la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. Sin embargo, no es cierto que estos hechos constituyan la ocurrencia del siniestro pues la póliza jamás cubrió las operaciones realizadas al interior de Perú, incluyendo el transporte de puerto Callao a Lima, sin desconocer las demás condiciones del contrato de seguro que hacen imposible el surgimiento una obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada.

Frente al hecho “4.7”: A mi representada no le consta de manera directa lo aquí afirmado por lo que deberá demostrarse conforme a lo establecido en el artículo 167 del CGP. No obstante, es claro que no puede ser cierto que se haya producido el siniestro, como se dijo inmediatamente atrás, por cuanto no hay nada que corresponda a la realización del riesgo que aseguró mi poderdante y, por lo tanto, no se cumplió la condición suspensiva de la que pende el nacimiento del deber jurídico de reparar al asegurado, cuyo perjuicio tampoco se ha demostrado.

Respuesta a los hechos relativos a la supuesta reclamación y en relación con la objeción pronunciada por mi representada

Frente al hecho “4.8”: No es cierto, que la comunicación del 13 de agosto de 2023 dirigida a la compañía aseguradora constituya reclamación alguna pues no acredita la carga probatoria referida en el artículo 1077 del C.Co.. Además, la póliza no cubre las operaciones de tránsito en otros países, como por ejemplo Perú, y el trayecto asegurado fuera de la frontera colombiana únicamente está previsto para las exportaciones, y hasta cuando ellas llegan a su destino final que es el declarado a la DIAN y con el valor señalado por esta y es recibido y nacionalizado por el importador respectivo. Adicionalmente, se señala que las ventas que internamente en Perú realice la sucursal Roy Alpha S.A.”, son extrañas al alcance de la protección que a su arbitrio dio mi mandante mediante la póliza concertada.

La claridad de lo anterior, es tal que si llegare a demostrarse la eventual ocurrencia del supuesto hurto, ese suceso no constituye el cumplimiento de la obligación suspensiva de la que pende el nacimiento de la obligación resarcitoria de la aseguradora. En igual sentido, no solo no se demostró la supuesta cuantía de la pérdida aducida, sino que los documentos aportados, acreditan que el valor de costo de la mercancía que habría sido sustraída no es el que ahora pretenden obtener, lo cual además riñe con el carácter indemnizatorio del seguro, que no puede comprender el concepto de la utilidad perseguida con la venta que la supuesta sucursal Roy Alpha S.A. aspiraba obtener vendiendo mercancía a una empresa extranjera; operación esta que por supuesto es

completamente ajena al alcance de la protección de la póliza esgrimida por la actora para fundar sus pretensiones.

Lo anterior no es óbice para señalar que el costo de la mercancía podría ser única y exclusivamente de USD147.200 resultante de multiplicar el número de unidades por USD64 por cada una.

Frente al hecho “4.9”: No es cierto en la forma como está expuesto este hecho, primero, porque si bien mi representada se pronunció objetando la solicitud de pago, esta última petición en realidad no tiene el carácter, jurídicamente hablando, en el marco del derecho de seguros, de una reclamación formal, en cuanto ese requerimiento del pago de una suma de dinero no está aparejado de la demostración de que hubiera acaecido el riesgo asegurado, es decir que tiene la falencia de no encontrarse comprobada la ocurrencia del siniestro y lo mismo sucede con respecto al daño o cuantía del supuesto perjuicio que tampoco se encuentra demostrado. Además, el supuesto hecho dañoso no ocurrió en el territorio colombiano ni en el trayecto asegurado de la exportación. Basta resaltar aquí que fue el importador de Perú el que le vendió posteriormente, como se documenta en las facturas respectivas, la mercancía a una empresa ubicada en ese país, lo cual constituye una circunstancia completamente extraña y ajena al alcance de la cobertura contratada y que a su arbitrio definió o aceptó dar mi mandante.

Frente al hecho “4.10”: Este hecho contiene diversas afirmaciones frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente forma, sin aceptar ninguna de ellas:

- No es cierto porque la demandante, si bien envió una comunicación a mi representada, mediante la misma no expone nada relacionado con el hecho de que no hay cobertura, ni con la evidencia de que no existe la obligación resarcitoria y no acreditó que hubiera cumplido la obligación de los reportes de las movilizaciones en la forma que estos debían formularse al asegurador, según la condición particular 9, que como tal fue el fruto de la concertación de las dos partes, a diferencia de las condiciones generales que son, estas sí, normalmente de adhesión.
- Tampoco es cierto que la convocante hubiera hecho el reporte respecto de la movilización que en territorio peruano hizo la “Sucursal Roy Alpha S.A.”, en momentos en los que no había cobertura, y en el cual supuestamente se produjo su hurto, por cuanto no puede tergiversarse lo que constituye el aviso hecho al asegurador sobre la supuesta ocurrencia de un siniestro, tal como lo impone el código de comercio, con el reporte de un despacho o movilización que el asegurado debe hacer según la citada condición particular 9. Lo que afirma en este punto la demandante no es cierto pues sí incumplió el deber de reportes y este no se suple con el aviso de un supuesto siniestro.
- No es cierto que la demandante haya cumplido con la cláusula 9 particular de la póliza pues la comunicación del 13 de agosto de 2023 no puede confundirse en forma alguna al reporte del

despacho que debía realizarse dentro de los 15 días siguientes a la finalización del trimestre respectivo en tanto: i) Esta comunicación tenía el fin exclusivo de reclamar la indemnización por el supuesto hurto ocurrido el 26 de julio de 2023; ii) Esta comunicación no se asemeja en forma alguna a la forma en la que el asegurado realizaba sus reportes; iii) en todo caso, la comunicación no cumplió con los requisitos contenidos en la cláusula de automaticidad de la póliza que delinean la información que debe tener el reporte del despacho, y; iv) la única comunicación susceptible de ser analizada y posiblemente considerada como reporte del despacho es la remitida mediante el correo Gallagher el 24 de enero de 2024, la cual, en todo caso, se presentó por fuera del término previsto para el reporte y sin el lleno de los requisitos exigidos por la cláusula de automaticidad de la póliza.

Frente al hecho “4.11”: No es cierto en la forma como está expuesto, por cuanto la aseguradora sí reiteró la decisión de negar el pago pretendido, pero se aclara y corrige lo sostenido por la actora cuando sostiene que su solicitud era una reclamación, siendo que únicamente es una solicitud de indemnización, ya que no cumplió las cargas establecidas en el artículo 1077 citado. Además, conforme a la cláusula 4 particular del contrato de seguro, puede tenerse la certeza de que lo supuestamente ocurrido, si es que se demuestra que acaeció la sustracción en la forma expuesta por la convocante, que mi representada está exenta de obligación alguna en este caso, como quiera que lo sucedido tuvo lugar después de que había finalizado el trayecto de exportación; por ende lo sucedido es ajeo a la cobertura del contrato, sin perjuicio de los efectos liberadores de las demás condiciones de la póliza, incluida la de la condición particular 9.

Frente al hecho “12”: No es cierto que se hubiera demostrado obligación alguna, ni que se tenga derecho a un pago, ni que lo ocurrido tenga cobertura y por tanto, tampoco se puede predicar que se hubiera cumplido con las cargas del artículo 1077 citado atrás. De manera que no habiendo una reclamación formal, lo mismo puede decirse sobre la inexistencia de acreditación del derecho a la indemnización; y de forma lógica no se cumplen los presupuestos normativos que se requieren para que se surta el efecto de tener que llevar a cabo el pago de intereses moratorios.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3.1.: ME OPONGO a la declaratoria de la existencia del contrato de seguro ya que, como se ahondará en las excepciones propuestas, no existieron interés ni riesgo asegurable frente a Sucursal Roy Alpha lo que consecuentemente implica la inexistencia del aseguramiento conforme al artículo 1045 y 898 del C.Co. En todo caso, el asegurado incumplió las garantías estipuladas en la póliza desde el momento en que la mercancía se transportó desde Colombia, situación que conforme al artículo 1061 del C.Co. da lugar a la terminación del contrato de seguro.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “3.2”: **ME OPONGO** a esta pretensión por cuanto sí se informó de manera oportuna y suficiente al asegurado sobre el condicionado y alcance de la póliza conociendo incluso desde antes de la suscripción del contrato de seguro que la misma no ampara a Sucursal Roy Alpha ni a las operaciones realizadas dentro de Perú, además, el demandante es una sociedad de amplia trayectoria en la contratación de seguros por lo que reviste la calidad de ser un consumidor calificado frente al cual la exigencia del deber de información se atenúa en comparación con un consumidor promedio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “3.3.”: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión toda vez que la póliza no cubre a Sucursal Roy Alpha ni a las operaciones que se realicen al interior de Perú, además de no existir aseguramiento frente al trayecto de puerto Callao-Lima por la falta de interés y riesgo asegurable, lo que de contera trae la imposibilidad de que se configure siniestro alguno. De forma complementaria, al no existir siniestro, no existe cuantía de la pérdida que pueda ligarse al mismo y, de todas formas, la parte demandante no ha acreditado el costo de la mercancía relacionado en los hechos de la demanda.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “3.4.”: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión toda vez que la póliza no cubre a Sucursal Roy Alpha ni a las operaciones que se realicen al interior de Perú, además de no existir aseguramiento frente al trayecto de puerto Callao-Lima por la falta de interés y riesgo asegurable, lo que de contera trae la imposibilidad de que se configure siniestro alguno. De forma complementaria, al no existir siniestro, no existe cuantía de la pérdida que pueda ligarse al mismo y, de todas formas, la parte demandante no ha acreditado el costo de la mercancía relacionado en los hechos de la demanda.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “3.5.”: Teniendo en cuenta que esta pretensión contiene diferentes pedimentos me pronunciaré frente a cada uno de la siguiente forma:

FRENTE A LA PRETENSIÓN “3.5.1”: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión toda vez que no se han acreditado los supuestos del artículo 1077 del C.Co. y específicamente en este punto, la cuantía de la pérdida pues la suma reclamada ni siquiera coincide con el soporte documental aportado por la contraparte como o son las facturas emitidas por Roy Alpha S.A. y la declaración de exportación ante la DIAN.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “3.5.2”: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta al ser consecuencia de la anterior pues al no acreditarse el siniestro y la cuantía no puede condenarse a pagar intereses moratorios con base en el artículo 1080 del C.Co. respecto de una obligación que no ha surgido para mi representada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “3.6”: ME OPONGO a la prosperidad de esta al ser consecuencia de las anteriores pretensiones.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda.

Inicialmente se debe advertir que, conforme a lo establecido en el artículo 206 del CGP, los perjuicios patrimoniales solicitados deben ser estimados de forma razonada:

*“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

(...). (Resaltado propio).

Como lo dispone la norma, la parte activa debía discriminar los conceptos que componían el supuesto daño material predicado, mencionar de dónde obtuvo los mismos y realizar el respectivo cálculo, empero lo que hizo fue poner un valor total sin fundamentar tal suma de dinero.

En efecto, al verificar el juramento estimatorio, la parte demandante solicita el equivalente en pesos a la suma de USD\$185.150 a la tasa representativa del mercado vigente en la fecha de la ocurrencia del hurto, sin embargo, esta carece de fundamento pues examinando la declaración de exportación y las facturas emitidas por el asegurado el precio difiere a la realidad, veamos:

ROY
ALPHA

ilumina el progreso

NTT. 890.301.868.7

RESPONSABLE DE IVA
CIU 2740

CLIENTE

SUCURSAL ROY ALPHA S.A.
URB. EL CARMEN CONGATA Mz O. LOTE 1B
UCHUMAYO
RUC 20607514829
Tel: 519211663 AREQUIPA-AREQUIPA-Perú C.P.

MEDIO DE PAGO:
FORMA DE PAGO:
Crédito2

AFILIADOS A

ICOOTIC

FECHA

FACTURA ELECTRONICA DE
VENTA

444445714

CIUU 9900

DIA
30

MES
05

ANO
2023

No. 2FVE317

ORDEN No

PEDIDO No

115160

REMISSION No

25472

VEND

0038

No. REG	CODIGO	DESCRIPCION	CANT	UM	V.L.R. UNI	% DTO.	% IVA.	SUBTOTAL
1	DI25295	LUMINARIAS PARA ALUMBRADO PUBLICO LUMINARIA OMEGA_L_PLUS 64LED 55W T07-T01_2 7 PINES Pos. Arancel: 9405421900	637.00	UND	US\$4.00	0.00		US\$40,768.00

No. CUOTA
0

PLAZO EN DIAS
CREDITO 120 D N

VALOR
US\$40,768.00

SUBTOTAL
US\$40,768.00

RETENCION
US\$0

RETE IVA
US\$0

IVA
US\$0.00

TOTAL
US\$40,768.00

ROY
ALPHA

ilumina el progreso

NTT. 890.301.868.7

RESPONSABLE DE IVA
CIU 2740

CLIENTE

SUCURSAL ROY ALPHA S.A.
URB. EL CARMEN CONGATA Mz O. LOTE 1B
UCHUMAYO
RUC 20607514829
Tel: 519211663 AREQUIPA-AREQUIPA-Perú C.P.

MEDIO DE PAGO:
FORMA DE PAGO:
Crédito2

AFILIADOS A

ICOOTIC

FECHA

FACTURA ELECTRONICA DE
VENTA

20607514829

CIUU 9900

DIA
29

MES
06

ANO
2023

No. 2FVE326

ORDEN No

PEDIDO No

115190

REMISSION No

25596 25597

VEND

0038

No. REG	CODIGO	DESCRIPCION	CANT	UM	V.L.R. UNI	% DTO.	% IVA.	SUBTOTAL
1	DI25295	LUMINARIA OMEGA_L_PLUS 64LED 55W T07-T01_2 7 PINES Pos. Arancel: 9405421900	363.00	UND	US\$4.00	0.00		US\$23,232.00
2	DI22559	LUMINARIA OMEGA_L_PLUS 64LED 55W T07-T01_2 7 PINES Pos. Arancel: 9405421900	1,300.00	UND	US\$4.00	0.00		US\$83,200.00

No. CUOTA
0

FECHA VENCIMIENTO
2023/10/27

PLAZO EN DIAS
120

VALOR
US\$106,432.00

SUBTOTAL
US\$106,432.00

RETENCION
US\$0

RETE IVA
US\$0

IVA
US\$0.00

TOTAL
US\$106,432.00

Datos del negocio	41. Clase DEX DEX UNICO DATOS DEFINITIVOS		Cód.	42. No. Formulario anterior 1	43. Tipo de diligenciamiento		Cód.	
	44. Tipo despacho Inicial		Cód.	45. Tipo de corrección	Cód.	46. No. Referencia 22CLOBU062302	47. No. Programa especial de muestras o contrato de suministro de energía	48. No. Autorización de embarque global
	49. Régimen aduanero Exportación definitiva		Cód.	50. Aduana despacho Buenaventura	Cód.	51. Cód. País trámite C O	52. Cód. Región de procedencia 7 6	
	53. Tipo de datos Definitivos al embarque		Cód.	54. Tipo de embarque Unico	Cód.	55. Cód. Naturaleza transacción 1	56. Cód. Incoterms C I F	57. Lugar de entrega PUERTO CALLAO
	58. Cód. Moneda de transacción U S D		59. Valor factura en moneda de transacción 147200.00		60. Tasa de cambio		61. Forma de pago Pago a crédito	62. Cantidad de pagos anticipados
	63. Fecha 1er. pago anticipado Año Mes Día		64. Mercancía a la mano con el viajero SI NO X		65. Sistemas especiales SI NO X		66. Exportación en tránsito SI NO X	
				67. Modo de transporte Transporte Marítimo		Cód.	68. Tipo de carga Contenerizada	Cód.
						1		2

De esta forma, se verifica que el valor de las luminarias correspondientes a la mercancía supuestamente hurtada equivale a USD \$147.200 y no a USD\$185.150 como lo pretende hacer ver el demandante. Ahora bien, al no acreditarse el siniestro y la cuantía no es procedente reclamar los intereses moratorios sobre una obligación inexistente y menos con base en el valor base tomado para calcular los mismos.

De tal suerte, en el entendido de que las sumas reclamadas no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE TRANSPORTE AUTOMÁTICA DE MERCANCÍA ICC NO. 023231509/0 FRENTE AL TRAYECTO PUERTO CALLAO-CIUDAD DE LIMA.

Teniendo en cuenta que la póliza objeto del proceso ampara el transporte de mercancías, resulta necesario examinar la responsabilidad que, conforme a la normatividad de este tipo de aseguramiento, aplica para la compañía aseguradora. Lo mencionado, permite establecer sin lugar a duda que la cobertura del transporte de las luminarias se circunscribe exclusivamente al transporte realizado desde Colombia a Puerto Callao Perú, dejando por fuera de la cobertura los trayectos internos en el Perú, es decir, el transporte que Sucursal Roy Alpha efectuara desde Puerto Callao con destino a Lima. Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 1118 del C.Co establece con claridad el momento en el que inicia y termina la responsabilidad del asegurador delimitando la misma a la recepción de las mercancías por parte del transportador y su entrega al destinatario. Circunstancia que en el caso concreto se determina conforme a lo descrito en la cláusula 4 particular de la póliza, interpretada de forma conjunta con las facturas No. 2FVE 317 y 2FVE 326 emitidas por Roy Alpha S.A. a Sucursal Roy Alpha en Perú que fijan el Incoterm CIF.

Adicionalmente, debe considerarse que la póliza suscrita estableció con claridad en la cláusula particular 9 y la cláusula 2 general sobre automaticidad del seguro, los requisitos bajo los cuales se entiende cubierto un despacho correspondiente a exportaciones realizadas por el asegurado, las

cuales han sido incumplidas por el demandante tornando sus pretensiones en improcedentes al no encontrarse satisfechas las condiciones establecidas en el acuerdo de voluntades para que surta efecto la cobertura en comento.

Con el fin de abordar los puntos anteriormente mencionados, el suscrito procederá a realizar un análisis independiente de cada uno de ellos para tener mayor claridad sobre los presupuestos que permiten concluir la falta de cobertura material de la póliza para el trayecto Puerto Callao-Lima.

1.1. Delimitación de la responsabilidad de la aseguradora conforme al artículo 1118 del C.Co. y las condiciones particulares de la póliza No. 023231509/0

El seguro suscrito por Roy Alpha S.A. debe sujetarse, como cualquier contrato de seguros, a las reglas que frente a este tipo de negocios establece el Código de Comercio, concretamente, a la regulación especial sobre el seguro de transporte. Para el caso en discusión, vale la pena hacer especial énfasis en la regla establecida en el artículo 1118 del C.Co relativa al alcance de la responsabilidad de la aseguradora. En este sentido, la norma en cuestión conecta la responsabilidad a momentos concretos del transporte de la mercancía como se señala a continuación:

“ARTÍCULO 1118. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN EL SEGURO DE TRANSPORTE. La responsabilidad del asegurador principia desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de las mercancías objeto del seguro y concluye con su entrega al destinatario.

Con todo, esta responsabilidad podrá extenderse, a voluntad de las partes, a cubrir la permanencia de los bienes asegurados en los lugares iniciales o finales del trayecto asegurado.” (subrayado fuera del texto original)

Aplicando esta norma al caso concreto, se evidencia que Allianz Seguros S.A., con pleno conocimiento del demandante, estableció una condición específica respecto de los trayectos de exportaciones para que los mismos se puedan considerar automáticamente amparados por la póliza y el alcance de dicho amparo. Es así, como desde momentos anteriores a la suscripción del contrato de seguro, la aseguradora puso en conocimiento del tomador-asegurado las condiciones particulares del negocio asegurativo, las cuales se vieron reflejadas en el clausulado definitivo de la póliza. Entre las condiciones pactadas, llama especial atención la cláusula particular No. 4 en la cual se definen los trayectos asegurados, siendo pertinente resaltar lo que esta cláusula refiere en relación con los trayectos de exportaciones:

4. TRAYECTOS ASEGURADOS:

* IMPORTACIONES: Desde cualquier lugar del mundo hasta su destino final en Colombia, de acuerdo con los términos de la factura de compraventa o Incoterms. Se incluyen devoluciones y redespachos (siempre y cuando se encuentren reportados en las movilizaciones informadas).

Trayectos complementarios en el interior y/o exterior en el curso ordinario de tránsito.

* EXPORTACIONES: Desde cualquier lugar en Colombia hasta su destino final en cualquier lugar del mundo incluyendo redespachos, según términos de la factura de compraventa o Incoterms. Se incluyen devoluciones y redespachos (siempre y cuando se encuentren reportados en las movilizaciones informadas).

De esta manera, el análisis de la cobertura de un trayecto de exportación debe sujetarse a la verificación de que la mercancía haya sido entregada al destinatario, situación que solo puede definirse a partir del Incoterm que el asegurado, en su calidad de exportador, refirió en la factura de venta respectiva. En línea con lo mencionado, también es necesario verificar la persona, natural o jurídica, que conforme al Incoterm seleccionado debe recibir la mercancía.

Al verificar la prueba documental allegada al proceso por la contraparte, se observa que Roy Alpha S.A. con NIT 890.301.868-7 efectuó la exportación en cuestión definiendo que el destinatario de la mercancía transportada es Sucursal Roy Alpha en Perú con RUC 20607514829. Además, se entiende que la entrega a este destinatario se perfecciona en Puerto Callao en tanto las facturas de venta 2FVE 317 y 2FVE 326 establecen el incoterm CIF Puerto Callao Perú conforme a la definición de incoterms del año 2020. La información descrita se corrobora en los apartados de las facturas que se muestran a continuación:



NIT. 890.301.868.7

RESPONSABLE DE IVA
CIUJ 2749

CLIENTE SUCURSAL ROY ALPHA S.A. URB. EL CARMEN CONGATA Mz O. LOTE 1B UCHUMAYO RUC 20607514829 Tel: 519211663 AREQUIPA-AREQUIPA-Perú C.P.		AFILIADOS A ICOOTIC		FECHA DIA 30 MES 05 AÑO 2023		FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. 2FVE317					
MEDIO DE PAGO:		FORMA DE PAGO: Crédito2		ORDEN No		PEDIDO No 115160		REMISION No 25472		VEND 0038	
No. REG	CODIGO	DESCRIPCION	CANT	UM	V.L.R. UNI	% DTO.	% IVA.	SUBTOTAL			
1	DI25295	LUMINARIAS PARA ALUMBRADO PUBLICO LUMINARIA OMEGA_I_PLUS 64LED 55W T07-T01_2 7 PINES Pos. Arancel: 9405421900	637.00	UND	US\$4.00	0.00		US\$40,768.00			
No. CUOTA 0			PLAZO EN DIAS CREDITO 120 D N		VALOR US\$40,768.00		SUBTOTAL		US\$40,768.00		
							RETENCION		US\$0		
							RETE IVA		US\$0		
							IVA		US\$0.00		
							TOTAL		US\$40,768.00		
OBSERVACIONES Son: CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO DOLAR CON 00/100 *****											
TERMINO DE NEGOCIACION CIF-PUERTO CALLAO, PERU (INCOTERMS 2020), PAIS DE ORIGEN: COLOMBIA, MARCA: ROY ALPHA, MODELO: OMEGA, VALOR FOB US\$39,746.00 FLETE INTERNACIONAL US\$1,000.00, SEGURO US\$22.00											



NIT. 890.301.868.7

RESPONSABLE DE IVA
CIUJ 2749

CLIENTE SUCURSAL ROY ALPHA S.A. URB. EL CARMEN CONGATA Mz O. LOTE 1B UCHUMAYO RUC 20607514829 Tel: 519211663 AREQUIPA-AREQUIPA-Perú C.P.		AFILIADOS A ICOOTIC		FECHA DIA 29 MES 06 AÑO 2023		FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. 2FVE326						
MEDIO DE PAGO:		FORMA DE PAGO: Crédito2		ORDEN No		PEDIDO No 115160		REMISION No 25596 25597		VEND 0038		
No. REG	CODIGO	DESCRIPCION	CANT	UM	V.L.R. UNI	% DTO.	% IVA.	SUBTOTAL				
1	DI25295	LUMINARIA OMEGA_I_PLUS 64LED 55W T07-T01_2 7 PINES Pos. Arancel: 9405421900	363.00	UND	US\$4.00	0.00		US\$23,232.00				
2	DI22559	LUMINARIA OMEGA_I_PLUS 64LED 55W T07-T01_2 7 PINES Pos. Arancel: 9405421900	1,300.00	UND	US\$4.00	0.00		US\$83,200.00				
No. CUOTA 0			FECHA VENCIMIENTO 2023/10/27		PLAZO EN DIAS 120		VALOR US\$106,432.00		SUBTOTAL		US\$106,432.00	
							RETENCION		US\$0			
							RETE IVA		US\$0			
							IVA		US\$0.00			
							TOTAL		US\$106,432.00			
OBSERVACIONES Son: CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS DOLAR CON 00/100 *****												
TERMINO DE NEGOCIACION CIF- PUERTO CALLAO, PERU (INCOTERMS 2020), PAIS DE ORIGEN: COLOMBIA, MARCA: ROY ALPHA, MODELO: OMEGA, VALOR FOB US\$105,394.00 FLETE US\$1,000.00 SEGURO US\$38.00												

Luego, resulta palmario que la mercancía exportada tenía por destinatario a Sucursal Roy Alpha en Perú, lo que consecuentemente permite afirmar sin lugar a duda que la responsabilidad del asegurador finalizó una vez las luminarias transportadas fueron entregadas al destinatario en cuestión al tenor de lo dispuesto en el artículo 1118 del Código de Comercio. Concatenando el hecho de la entrega con el lugar donde esta debía efectuarse al destinatario, se pone de presente que fue el mismo asegurado, Roy Alpha S.A., quien emitió dos facturas de venta en las que refirió el incoterm CIF Puerto Callao, pues este era el lugar de destino de la mercancía, lo que lógicamente permite afirmar que la entrega de las luminarias efectuada a Sucursal Roy Alpha se entendía cumplida en este puerto.

Ahora bien, es necesario entender qué aspectos define el mencionado incoterm utilizado por la parte demandante y sus efectos sobre la responsabilidad del asegurador. En este entendido, se trae a colación la explicación que sobre este realiza Legis México en su publicación sobre incoterms 2020:

“Cost, Insurance and Freight / Costo, seguro y flete

Es el complemento del CFR, donde se adiciona el seguro marítimo a cargo del vendedor, en este caso el vendedor debe asumir los costos generados en origen tales como transporte local en origen, trámites en la aduana de exportación, manipulación de carga en puerto, flete internacional y seguro internacional. El comprador asume los gastos de manipulación de la carga en el puerto de destino, trámites en la aduana de importación y transporte local en destino.”¹ (subrayado fuera del texto original)

Es claro que, conforme a los términos utilizados por Roy Alpha S.A., la responsabilidad de la aseguradora relacionada con el trayecto de exportación se limitaba a amparar la mercancía mientras esta era transportada desde su punto de origen ubicado en Colombia al puerto de destino ubicado en Callao (Perú). Lugar donde finalmente fue entregada al destinatario señalado en las facturas de compra, cesando en este momento y espacio geográfico la responsabilidad de Allianz Seguros S.A.

Corolario de lo expuesto en este acápite, es que la responsabilidad de Allianz Seguros S.A. se encuentra delimitada por el momento en que se entiende que la mercancía ha sido entregada al destinatario, situación que puede determinarse a partir de las facturas de compraventa 2FVE 317 y 2FVE 326 en las cuales se señala que el destinatario de la mercancía es Sucursal Roy Alpha con sede en Perú y que la entrega al mencionado destinatario se entiende realizada en puerto Callao. Delimitando así el amparo prestado por mi representada al lapso que comprende el transporte marítimo de las luminarias desde Colombia al puerto de Callao (Perú), tornando en inexistente la

¹ La información citada puede ser consultada en el siguiente link <https://www.legiscomex.com/informacion/incoterms-2020-presentacion-dinamica>

cobertura material del trayecto posterior gestionado por el destinatario para enviar la mercancía desde el mencionado puerto a la ciudad de Lima, lapso en el cual habría sucedido la pérdida total de las luminarias según los hechos narrados en la demanda.

1.2. Falta de cobertura material del trayecto de puerto Callao a Lima por el incumplimiento de la obligación consistente en reportarlo a la aseguradora.

De forma previa a exponer los motivos que dan paso a la falta de cobertura material del trayecto en cuestión con ocasión de la ausencia de su reporte a la compañía aseguradora, se hace la aclaración que este análisis se efectúa sin que el mismo constituya una admisión de cobertura del mencionado trayecto por cualquier otra circunstancia, así como tampoco implica el reconocimiento de cobertura de las operaciones realizadas por Sucursal Roy Alpha en Perú.

Ahora bien, en atención a la libertad negocial que rige los contratos de derecho privado, el legislador ha previsto diferentes normas que otorgan un margen amplio a las partes del contrato con el fin de poder establecer de forma autónoma los lineamientos bajo los cuales debe guiarse su conducta negocial. De forma concreta, en el contrato de seguro se destaca la regulación contenida en el artículo 1056 del C.Co., el cual prevé la prerrogativa del asegurador consistente en asumir todos o algunos de los riesgos a los que están expuestos el interés o la cosa asegurados, de manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. La H. Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las Compañías Aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que

*de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)*²

Entre las condiciones que se pueden pactar por los contratantes, es posible encontrar la determinación de límites temporales, territoriales, sobre la cuantía y de la ocurrencia de circunstancias específicas. En esa categoría, la relación sustancial que rige las obligaciones de mi mandante, necesariamente se sujetará a las diversas condiciones de los contratos de seguro, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo. Luego, son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Tribunal debe sujetar el pronunciamiento respecto de las obligaciones de mi prohijada, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza.

Es así como en atención a la prerrogativa mencionada, mi representada estableció en el capítulo IV de las condiciones generales el clausulado relativo a la administración de la póliza, destacando la condición segunda referente a su automaticidad, según la cual la cobertura se extiende a los despachos que le sean avisados a Allianz siendo necesaria la presentación de una relación detallada y valorizada de los bienes de los bienes movilizados, además de incluir la información que se refiere en cada uno de sus literales la cual se muestra a continuación:

CONDICION SEGUNDA - AUTOMATICIDAD DE LA PÓLIZA

El carácter automático de ésta póliza consiste en que, durante su vigencia, la compañía asegura todos los despachos de bienes indicados en la carátula de la póliza que accede este clausulado, que le sean avisados por el asegurado dentro del mes siguiente al día en que se conozca su embarque, sin necesidad de celebrar previamente un contrato de seguro para cada despacho. El asegurado enviará a la compañía la relación detallada y valorizada de los bienes movilizados, dentro de los quince (15) días comunes siguientes al mes en el cual fueron transportados. Si vencido este plazo, el asegurado no ha informado los despachos efectuados, la compañía no será responsable por los siniestros ocurridos respecto de los despachos no avisados dentro de dicho plazo.

En el aviso se deberá suministrar la siguiente información necesaria para la expedición del certificado de seguro:

- a) Características de las mercancías (naturaleza, peso, empaque, cantidad y número de bultos).
- b) Trayectos por recorrer.
- c) Medio de transporte.
- d) Factores integrantes para el cálculo de la suma asegurada (valor de factura, fletes, e impuestos de nacionalización, éste último, si es el caso).
- e) Número del pedido o de la licencia (importaciones o exportaciones).

La cláusula mencionada debe interpretarse de forma conjunta con la condición particular número 9 relativa a la modalidad de cobertura, ya que la misma establece el término en el cual el mismo debe efectuarse con el fin de que el trayecto en cuestión se entienda amparado por la póliza:

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC4574-2015. Radicación No. 11001-31-03-023-2007-00600-0.

9. MODALIDAD DE LA POLIZA:

* Reporte de Movilizaciones: Trimestral vencido dentro de los primeros quince (15) días posteriores a la finalización de cada periodo.

En caso de no recibir el reporte de las movilizaciones reales, la aseguradora podrá revisar la base de datos de la DIAN y reportes públicos de venta para corroborar las movilizaciones realizadas por el asegurado.

* Cobro: Anual anticipado con base en el presupuesto anual y ajuste al final de la vigencia según las movilizaciones reales.

De esta manera, el reporte exigido al asegurado solo puede entenderse efectuado en la medida de que el mismo se realice en un plazo máximo de 15 días posteriores a la finalización de cada periodo trimestral suministrando la información requerida en el clausulado general. No obstante, en el presente caso, Roy Alpha S.A. nunca realizó en término el reporte del trayecto puerto Callao-Lima, incumpliendo la condición estipulada en el contrato de seguro y dejando así por fuera de la cobertura de la póliza el mencionado despacho de mercancía. Frente a la ausencia del reporte del trayecto en cuestión, es preciso mencionar que, contrario lo afirmado por la parte demandante, la comunicación dirigida a mi representada el día 13 de agosto no hace las veces del reporte exigido por la aseguradora como se detalla a continuación.

Se tiene que el trimestre dentro del cual se efectuó el despacho por parte de Roy Alpha S.A. con NIT 890-301.868-7 terminaba el día 24 de septiembre de 2023, siendo posible reportar este solo hasta el día 9 de octubre de 2023. Ahora bien, la comunicación remitida a Allianz Seguros S.A. el día 13 de agosto de 2023 no hace las veces de reporte teniendo en cuenta los siguientes factores:

- i) La parte demandante elevó la solicitud el día 13 de agosto de 2023 a mi representada con el fin de obtener una indemnización por el presunto hurto de luminarias en el trayecto de puerto Callao a la ciudad e Lima, por lo cual procedió a narrar los hechos y relacionar un valor de las luminarias con el claro objetivo de cumplir la carga probatoria contenida en el artículo 1077 del C.Co., no obstante, no logró acreditar el siniestro y la cuantía de la pérdida.
- ii) La comunicación de fecha 13 de agosto de 2023 se limita a mencionar la cantidad de luminarias transportadas omitiendo los demás datos relacionados en el literal a) de la condición general de automaticidad, los cuales resultan de trascendencia pues se dirigen a identificar de forma inequívoca la mercancía transportada, no obstante, en este caso la omisión de estos datos impide la correcta determinación de la misma.
- iii) La solicitud del 13 de agosto tampoco contempla el trayecto a recorrer requerido por el literal b) de la condición de automaticidad, pues se limita a mencionar que las luminarias fueron transportadas de Colombia a Perú sin referir desde dónde partieron entendiendo que se hizo uso del transporte multimodal siendo necesario que llegaran a Buenaventura de alguna

forma y fueran transportadas mediante buque hasta Perú. Además, la mención de que la mercancía llegara a puerto Callao no suple este requisito pues debía referirse con precisión cuál era el trayecto específico del despacho, de otra forma no se podría determinar, por ejemplo, si el destino de las luminarias corresponde al inicialmente planificado o existió variación de alguna clase durante el transporte.

- iv) Ahora bien, conforme al literal d) de la condición referida anteriormente, la comunicación remitida por Roy Alpha S.A. refiere únicamente el valor de las facturas emitidas a Sucursal Roy Alpha, factor que constituye solo uno de los exigidos por este literal para el cálculo de la suma asegurada, omitiendo la información del costo de fletes. Por otra parte, respecto a la mercancía despachada desde puerto callao, se omite mencionar el costo de fletes.
- v) Por otra parte, el H. Tribunal debe tener en cuenta que la comunicación del 13 de agosto de 2023 de ninguna manera puede considerarse como un reporte efectivo del trayecto, en la medida de que aquella no se asemeja en modo alguno a los reportes que, respecto de otros trayectos, efectuó la demandante durante la vigencia del contrato de seguro. Si bien estos reportes también fueron presentados de manera extemporánea e incompleta, sí resultan ser funcionales para ilustrar al Tribunal la forma en la que se efectuaron tales notificaciones y evidenciar así, que la citada comunicación del 13 de agosto no tenía por objeto reportar ningún trayecto. En este sentido, se trae a colación el correo remitido por Cesar Augusto Sánchez, ejecutivo de cuenta y servicio al cliente del corredor Gallagher quien fue autorizado por el demandante para gestionar la adquisición de la póliza e informar a Allianz Seguros S.A. todo lo relacionado a ella. Por lo tanto, todas las comunicaciones relativas al contrato de seguro son remitidas por el mencionado corredor sin que en algún momento el asegurado establezca comunicación directa.

Ahora bien, el mencionado corredor de seguros remitió el mensaje de datos desde la dirección electrónica cesar_sanchez@ajg.com al correo de Jaime.franco@allianz.co el día 24 de enero de 2024 informando las exportaciones realizadas por Roy Alpha S.A. en el año 2023 como se ilustra a continuación:

 Outlook

Reporte de Movilizaciones - Póliza N° 023231509 / 0 - ROY ALPHA S.A.

Desde Cesar Sanchez <Cesar_Sanchez@ajg.com>

Fecha Mar 23/01/2024 15:35

Para Franco Cardona, Jaime Andres (ALLIANZ COLOMBIA) <jaime.franco@allianz.co>

CC Cifuentes Zuniga, Christian (ALLIANZ COLOMBIA) <christian.cifuentes@allianz.co>; Viviana Andrea Parra Garcia <viviana.parra@allianz.co>; Fernandez Heidman, Benito Jose (ALLIANZ COLOMBIA) <jose.fernandez@allianz.co>; Virginia Correa <Virginia_Correa@ajg.com>

Buenas tardes Estimado Jaime Andres

Envío reporte de movilizaciones de nuestro cliente citado en asunto para su respectivo tramite.

MOVILIZACIONES DE EXPORTACIONES:

Primer trimestre: \$1.961 Millones

		Año ↓		
		2023		
» ↓	Desc. país ↓	Cantidad emp.	Valor subtotal	C
03		27,528.00	\$1,118,023,659.00	
02	Ecuador	104.00	\$111,784,764.00	
	BOLIVIA	4.00	\$ 0.00	
	COSTA RICA	1.00	\$ 0.00	
	Canadá	34.00	\$ 0.00	
	Colombia	3.00	\$ 0.00	
	Costa Rica	7.00	\$ 0.00	
	Panamá	14.00	\$11,416,430.00	
	CHILE	77.00	\$64,893,701.00	
	Guatemala	365.00	\$282,739,118.00	
	Perú	5,981.00	\$1,713,772,521.00	
	Totales	6,590.00	\$1,961,037,006.00	

Segundo trimestre: \$878 Millones

		Año ↓		
		2023		
» ↓	Desc. país ↓	Cantidad emp.	Valor subtotal	C
02	ARGENTINA	3.00	\$ 0.00	
	ECUADOR	8.00	\$ 0.00	
	ESPAÑA	18.00	\$ 0.00	
	Ecuador	73.00	\$ 0.00	
	Panamá	2.00	\$ 0.00	
	Colombia	2.00	\$1,374,074.00	
	CHILE	149.00	\$100,920,734.00	
	Uruguay	160.00	\$158,843,219.00	
	Costa Rica	314.00	\$228,296,440.00	
	Perú	2,375.00	\$388,208,371.00	
	Totales	3,104.00	\$877,642,838.00	

Tercer trimestre: \$714 millones

Año ↓			
2023			
» ↓	Desc. país ↓	Cantidad emp.	Valor subtotal
02	Perú	-1,835.00	-\$474,300,403.00
	ARGENTINA	10.00	\$ 0.00
	BOLIVIA	22.00	\$ 0.00
	Canadá	15.00	\$ 0.00
	Costa Rica	3.00	\$ 0.00
	ECUADOR	1.00	\$ 0.00
	ESPAÑA	17.00	\$ 0.00
	Ecuador	4.00	\$ 0.00
	España	9.00	\$ 0.00
	Guatemala	8.00	\$10,581,752.00
	CHILE	80.00	\$49,265,959.00
	Uruguay	60.00	\$58,538,186.00
	Panamá	168.00	\$135,976,080.00
	Colombia	509.00	\$265,176,000.00
	COSTA RICA	2,170.00	\$668,644,549.00
	Totales	1,241.00	\$713,882,123.00

Quedo atento a sus comentarios.

Gracias

Cordial saludo,

Cesar Augusto Sanchez Vanegas
Ejecutivo de Cuenta y Servicio al Cliente



Insurance | Risk Management | Consulting

+57 3118949980 | +57 (2) 3257776
cesar_sanchez@ajg.com
Calle 36 Norte No.6 A -65 Edificio Pacific Mall Torre World Trade Center, Oficina 1802 |
Cali, Colombia
www.ajg.com/co

Del contenido del correo pueden verificarse las siguientes circunstancias: **i)** el reporte de los trayectos de exportaciones era remitido a mi representada a través del correo del corredor de seguros contratado por Roy Alpha S.A. incluyendo capturas de pantalla de información en Excel y no directamente por la compañía mediante un documento en formato diferente como sucede con la comunicación del día 13 de agosto de 2023; **ii)** el reporte realizado se efectúa mediante la relación de los países de destino de las exportaciones, la cantidad de unidades y el valor de la mercancía, no obstante, el reporte realizado no cumple con los literales a) hasta el e) de la condición de automaticidad, ya que solo se refiere como característica de la mercancía la cantidad, dejando por fuera las otras características referidas en este numeral. Refiere el país del lugar del destino sin especificar la parte del territorio a la cual llegará el despacho y mucho menos hace una individualización detallada

del despacho interno de luminarias que, según la demanda, parte de puerto Callao a la ciudad de Lima. No relaciona el medio de transporte utilizado, señala el valor de cada trayecto sin referir los conceptos que lo integran y no hace mención al número del pedido o de la licencia los cuales se exigen para el evento de importaciones y exportaciones; **iii)** el reporte de los trayectos de las exportaciones fue presentado por fuera de término pues se surtió una única vez el día 24 de enero de 2024 haciendo referencia a los trayectos de cata trimestre ignorando por completo la clara instrucción de la póliza que indica que el reporte debe presentarse dentro de los 15 días siguientes a la terminación del trimestre respectivo, el cual para este caso vencía el día 9 de octubre de 2023.

Lo anterior permite concluir que la comunicación del 13 de agosto de ninguna forma constituye el reporte del despacho en cuestión pues, a diferencia de la manera en la que se manejaba dicho reporte, esta no fue remitida desde el correo del corredor de seguros y no referencia la información pertinente en el formato compartido a mi representada para el efecto. Esta situación conlleva a la lógica afirmación de que la comunicación señalada múltiples veces no constituye el reporte del despacho realizado a Perú y mucho menos del efectuado desde puerto Callao a Lima. Por lo tanto, el reporte a tener en cuenta es el remitido extemporáneamente mediante correo electrónico el día 24 de enero de 2024 sin que ello obste para verificar si este cumple a cabalidad con la información requerida conforme a la póliza para entender que el respectivo despacho se encuentra cubierto por la póliza.

Inclusive, no puede pasarse por alto que la finalidad de la comunicación del 13 de agosto de 2023 es presentar una solicitud de indemnización para afectar el contrato de seguro. Claramente, para efectuar cualquier solicitud de este tipo, resulta necesario que previamente se haya reportado el respectivo trayecto. Ahora bien, el citado reporte se presentó hasta el 24 de enero del año siguiente, lo que permite evidenciar sin discusión que no resulta jurídicamente acertado asociar los efectos del reporte a la solicitud de indemnización. Máxime, cuando la finalidad de ambas comunicaciones es distinta, mientras una tiene una esencia eminentemente informativa, en la otra su intención es netamente demandante.

Se concluye de esta forma que la presente excepción debe ser declarada fundada por el Honorable Tribunal al haberse corroborado que, ante la eventual determinación de la cobertura de la póliza, esta solo comprende el trayecto de la exportación realizada desde Colombia al puerto de Callao en Perú, lugar en donde finalizó la responsabilidad a cargo de Allianz Seguros S.A. conforme puede deducirse de las facturas de venta emitidas por Roy Alpha S.A. a Sucursal Roy Alpha y el término incoterm CIF pactado en ellas. Además, en el remoto caso de que el Tribunal considerase que la responsabilidad de la aseguradora no finalizó con la llegada de la mercancía al puerto peruano, no puede perderse de vista que el demandante no reportó en el término previsto en la póliza el trayecto de la exportación y mucho menos, el trayecto interno desde puerto Callao a la ciudad de Lima. Lo anterior, pues solo hasta 2024 se informa de los trayectos de exportaciones sin realizar una

descripción pormenorizada de ellos como es menester, incumpliendo claramente su obligación de reportar de la cual depende la cobertura de un trayecto determinado.

2. INEXISTENCIA DEL ASEGURAMIENTO FRENTE A LAS OPERACIONES DE SUCURSAL ROY ALPHA EN PERÚ Y AL TRAYECTO PUERTO CALLAO-LIMA

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que, según lo descrito en el artículo 898 del C.Co., los negocios jurídicos deben contar con sus elementos esenciales a fin de que pueda predicarse su existencia. De esta forma, es necesario señalar que en el presente caso el contrato de seguro no reúne todos los elementos esenciales cuando este negocio jurídico es analizado frente a Sucursal Roy Alpha con domicilio en Perú y al trayecto de la mercancía desde puerto Callao hasta la ciudad de Lima, en consecuencia, no asegura a esta empresa ni a las operaciones que realice dentro del país en el cual tiene sede. Lo anterior, teniendo en cuenta que el contrato de seguro instrumentalizado mediante la póliza No. 023231509/0 no contempla como tomador, o asegurado a Sucursal Roy Alpha, por lo tanto, nunca se tuvo en consideración el interés asegurable de la misma para la celebración del negocio jurídico siendo extraño al mismo los perjuicios que pudiera sufrir en su patrimonio por los trayectos que realizara dentro del territorio peruano. En esta misma línea, al no existir interés asegurable frente a Sucursal Roy Alpha y de los trayectos de mercancía al interior del Perú, tampoco existe riesgo asegurado, pues la póliza no tiene por objeto amparar su patrimonio por un suceso incierto que pudiere ocurrir durante el transporte de la mercancía que negocie con un tercero, así como tampoco amparar los trayectos que se realicen dentro del territorio peruano, en el caso concreto, el trayecto de puerto Callao a Lima.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se discute la responsabilidad que pudiere surgir en cabeza de mi representada con motivo del negocio aseguratorio celebrado con la parte demandante y en consideración a los hechos ocurridos el día 26 de julio de 2023 durante el trayecto de la mercancía desde puerto Callao a la ciudad de Lima, es preciso verificar anticipadamente si la empresa Roy Alpha ubicada en Perú tiene la calidad de asegurada e igualmente, si se aseguran las operaciones que esta desarrolle. En caso contrario, la inexistencia de su aseguramiento tornará improcedente cualquier reclamación realizada a mi representada. En este sentido, para verificar la existencia del aseguramiento debe partirse de los elementos esenciales del mismo contemplados en el artículo 1045 del Código de Comercio y enunciados a continuación:

“ARTÍCULO 1045. ELEMENTOS ESENCIALES. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

1) El interés asegurable;

2) El riesgo asegurable;

3) La prima o precio del seguro, y

4) La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no

producirá efecto alguno” (subrayado fuera del texto original).

De no contemplarse en el negocio asegurativo cualquiera de los requisitos esenciales mencionados, este será simplemente inexistente y no surtirá efecto alguno tal como lo refiere la norma en cita en concordancia con el inciso segundo artículo 898 del C.Co., veamos:

“ARTÍCULO 898. RATIFICACIÓN EXPRESA E INEXISTENCIA. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.” (subrayado fuera del texto original)

Efectivamente, como lo menciona la norma, solo puede considerarse que existe aseguramiento en tanto los requisitos señalados se encuentren reunidos en el negocio jurídico, no obstante, en el caso concreto hace falta el interés asegurable de Sucursal Roy Alpha y sus operaciones, al igual que el riesgo asegurable. En este sentido, debe mencionarse que la póliza nunca tuvo por objeto asegurar a esta sucursal ni a las operaciones que llevar a cabo incluyendo el trayecto de la mercancía de luminarias desde puerto Callao a Lima. Por lo cual, nunca existió interés asegurable de la empresa señalada y mucho menos se amparó el suceso incierto que pudiera surgir del trayecto en cuestión, haciendo que los hechos narrados en la demanda y presuntamente ocurridos el día 26 de julio de 2023 no surtan ningún efecto jurídico que derive en el surgimiento de la obligación indemnizatoria de mi representada.

Conforme a la carátula de la póliza, la sociedad asegurada por Allianz Seguros S.A. es Roy Alpha S.A. con NIT 890.301.868-7, veamos:

Capítulo I

Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro :

ROY ALPHA S.A. NIT: 8903018687
CL 15 N° 32 - 598 ZN IND KM 2 .
YUMBO
Teléfono: 12564788
Email: roy@royalpha.com.co

Póliza y duración:

Póliza n°: 023231509 / 0
Duración: Desde las 00:00 horas del 25/03/2023 hasta las 24:00 horas del 24/03/2024.

Importes expresados en PESO COLOMBIANO.

Intermediario:

Renovable a partir del 24/03/2024 desde las 24:00 horas.
ARTHUR J GALLACHER CORREDORES DE SEGUROS
Clave: 1706851
AV CRA 19#120 - 71 OFC 513
BOGOTA
NIT: 8001539905
Teléfonos: 3902533 3213197760
E-mail: angela_roidan@ajg.com

Datos del Asegurado

Asegurado Principal:

ROY ALPHA S.A.
CL 15 N° 32 - 598 ZN IND KM 2 NIT: 8903018687
YUMBO

Email:

roy@royalpha.com.co

De esta forma, es claro que la póliza refleja la información esencial del contrato de seguro conforme a lo requerido por el artículo 1047 del C.Co. permitiendo corroborar que el negocio contractual tuvo por objeto asegurar únicamente a la sociedad anteriormente señalada, resultando extraña al contrato de seguro la empresa Sucursal Roy Alpha con RUC 20607514829. Esta situación repercute inevitablemente en el interés asegurable del contrato aseguraticio el cual fue plasmado de la siguiente forma:

3. INTERES ASEGUABLE:

Todos los bienes e intereses del asegurado o bajo su responsabilidad que Importe, Exporte, movilice en Colombia (en adelante Movilizaciones) por cualquier medio de transporte, en el giro ordinario de sus actividades principalmente, pero, no limitado a: Lámparas, luminarias y las materias primas para su producción y fabricación.

Realizando una lectura de la cláusula 3 particular sobre el interés asegurable en conjunto con la información sobre la identificación del asegurado, se llega a la lógica conclusión de que la intención de las partes contratantes se dirigió a reflejar en el contrato de seguro el interés asegurable de Roy Alpha S.A. con NIT 890.301.868-7 consistente en todos los bienes e intereses de dicha sociedad o

que se encuentren bajo su responsabilidad e importe, exporte o movilice en Colombia. Teniendo en cuenta que el interés definido en el contrato de seguros se limita al de la sociedad anteriormente identificada, se entiende que no se encuentra asegurado el interés de Sucursal Roy Alpha quien cuenta con un domicilio e identificación totalmente diferente.

Esta situación conlleva inevitablemente a afirmar que el contrato de seguro instrumentalizado en la póliza No. 023231509/0 tampoco aseguró las operaciones que realizara Sucursal Roy Alpha entre las que se encuentra el trayecto de la mercancía de Puerto Callao a la ciudad de Lima. Lo mencionado, pues el interés ya descrito se circunscribe exclusivamente al asegurado sin que pueda pretenderse endilgar responsabilidad a Allianz Seguros S.A. frente al interés de una sucursal que no fue tomada en cuenta en el momento del perfeccionamiento del contrato de seguro e, inclusive, en las etapas previas de la negociación como se refleja en la misma cotización aportada por la parte demandante con fecha 13 de marzo de 2023.

Tal como se mencionó anteriormente, en la definición del interés asegurable se hace alusión a los bienes e intereses del asegurado o bajo su responsabilidad sea que los importe, exporte o movilice en el territorio nacional. Luego, al estudiar el presente caso se verifica que la movilización en la que sucedió el presunto hurto tuvo lugar al interior del territorio peruano y fue coordinada y dirigida por Sucursal Roy Alpha. Características que al ser comparadas con la definición del interés asegurable dan cuenta de la inexistencia de aseguramiento del trayecto referido por la ausencia de este elemento esencial, pues no obedece a una importación, movilización en el territorio colombiano, ni a una exportación en la medida que esta última fue efectuada por el asegurado desde el puerto de Buenaventura finalizando en el puerto de Callao. Por el contrario, el trayecto iniciado el día 26 de julio de 2023 durante el cual tendría lugar el presunto hurto de la mercancía de luminarias corresponde a una movilización de carácter nacional en el territorio peruano, es decir, corresponde a un trayecto, riesgo e interés no contemplado en la póliza.

Al igual que con el interés descrito, la póliza relaciona el riesgo objeto del seguro, entendiéndose este como los imprevistos que sucedan durante los trayectos ahí relacionados y que no dependan de la voluntad del asegurado, es decir, de Roy Alpha S.A., veamos:

Identificación del riesgo objeto del seguro

Actividad del Asegurado	Operación de fabri y comercializa de Luminarias
Medio de Transportes	Terrestre, Marítimo, Fluvial, Aéreo, Ferreo
Ámbito Geográfico	ORIGEN: Varios - DESTINO: Varios
Trayectos Asegurados	Límite trayectos despachos Nacionales, Límite trayectos Importaciones, Límites trayectos Exportaciones

Continuando con la línea argumentativa expuesta, los trayectos asegurados parten de la base de la actividad comercial realizada por Roy Alpha S.A., y no por Sucursal Roy Alpha quien no tiene calidad de asegurado. Por lo tanto, las importaciones, exportaciones y despachos nacionales amparados son exclusivamente los realizados por Roy Alpha S.A. dejando por fuera del aseguramiento por falta del elemento esencial “*riesgo asegurado*” cualquier operación que la empresa con sede en Perú realice, incluyendo la operación consistente en el transporte de la mercancía de luminarias desde puerto Callao a la ciudad de Lima al consistir en un despacho nacional realizado en el Perú por una persona que no es asegurada en el contrato bajo estudio.

Como conclusión de lo manifestado anteriormente el Tribunal deberá declarar probada esta excepción, pues en la carátula de la póliza se identificó como asegurado del contrato bajo estudio a Roy Alpha S.A. con NIT 890.301.868-7, hecho a partir del cual se determinaron el interés y riesgo asegurados delimitando los mismos a los bienes e intereses del asegurado en realización de trayectos de importación, despachos nacionales y exportación, entendiendo frente a este último que el trayecto finalizó al momento de que la mercancía de luminarias llegó a puerto Callao en Perú. En contraposición a lo anterior, Sucursal Roy Alpha no ostenta la calidad de asegurada dentro de la póliza por lo cual en el negocio aseguraticio no se definió el interés y el riesgo asegurables de esta empresa constituyéndose frente a ella una clara ausencia de los mencionados elementos esenciales del contrato de seguro, lo que conlleva a la inexistencia del aseguramiento frente a Sucursal Roy Alpha con sede en Perú y a todas las operaciones que realice incluyendo el transporte de mercancías desde puerto Callao a la ciudad de Lima conforme a lo dispuesto en los artículo 898 y 1045 del C.Co.

3. FALTA DE COBERTURA DE LA SUCURSAL ROY ALPHA DEBIDO A QUE NO ES TOMADORA, ASEGURADA NI BENEFICIARIA DE LA PÓLIZA NO. 023231509/0, ADEMÁS DE QUE LOS RIESGOS DERIVADOS DEL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS DENTRO DEL PERÚ NUNCA FUERON TRASLADADOS A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.

Al verificar el condicionado de la póliza se evidencia que el tomador, asegurado y beneficiario de la misma para el caso que ocupa nuestra atención es Roy Alpha S.A. y en este sentido, el contrato de seguro ampara los trayectos nacionales, las importaciones y exportaciones de dicha compañía. En concordancia con lo mencionado, el interés asegurado en el negocio jurídico comprende los bienes e intereses del asegurado o bajo su responsabilidad que importe, exporte o movilice dentro de Colombia en el giro ordinario de sus actividades. De esta forma, la delimitación de la calidad de tomador, asegurado y beneficiario del seguro que recae solo sobre Roy Alpha S.A. condiciona a su vez el interés asegurado y los trayectos amparados por la póliza, siendo claro que Sucursal Roy Alpha no ostenta ninguna de las tres calidades anteriormente señaladas y en consecuencia, en la póliza no se refiere su interés y sus operaciones.

Por otra parte, Sucursal Roy Alpha es un actor totalmente distinto de Roy Alpha S.A. al punto de que esta última le factura a la primera la mercancía despachada desde Colombia a puerto Callao en Perú. Motivo por el cual, no puede pretenderse que se le haga extensiva una cobertura comprendida solo para las operaciones de Roy Alpha S.A., situación perfectamente conocida por la sociedad demandante que incluso motivó su decisión de no renovar la póliza en cuestión.

En todo, pese a que se encuentra demostrada la falta de cobertura de la empresa con sede en Perú y de sus operaciones, se señala que el asegurado no realizó el reporte de la movilización interna de la mercancía en Perú dentro del término señalado por la póliza, razón por la cual la mencionada operación tampoco goza de amparo.

Con el fin de proceder a desarrollar la explicación de la excepción planteada, se procederá a dividir la misma en diferentes acápite con el fin de otorgar mayor claridad al Tribunal, por lo que el suscrito procede a desarrollar los puntos que a continuación se enumera.

3.1. Determinación del tomador, asegurado y beneficiario en la cláusula No. 1 particular de la póliza.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1047 del C.Co., la póliza del seguro deberá contener la siguiente información:

“CONDICIONES DE LA PÓLIZA. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

(...)

2) El nombre del tomador;

3) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si

fueren distintos del tomador (...)”

Esto quiere decir que la póliza No. 023231509/0 refleja quién es la persona jurídica que ostenta las calidades referidas, siendo Roy Alpha S.A y Luminarias del Cauca S.A las únicas que gozan de amparo. De tal forma, que al verificar la póliza se evidencia que el contrato individualizó a Roy Alpha S.A. y a Luminarias del Cauca S.A. con el fin de amparar los transportes de mercancía de estas sociedades, veamos:

1. TOMADOR

ROY ALPHA SA
NIT: 890.301.868-7

Se aclara que el Tomador, Asegurado y Beneficiario es : Roy Alpha S.A. y Luminarias del Cauca S.A.

Ahora bien, el análisis en cuestión se centra en Roy Alpha S.A. toda vez que la otra sociedad asegurada no tiene intervención alguna en los hechos que suscitaron el presente litigio. En este sentido, de forma expresa el contrato de seguro refiere a la sociedad Roy Alpha S.A. con NIT 890.301.868-7 como tomadora, asegurada y beneficiaria de la póliza. Adicionalmente la carátula evidencia que el seguro se surte frente a la referida sociedad cuyo domicilio es la ciudad de Yumbo (V) como se observa a continuación:

Capítulo I

Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro :

ROY ALPHA S.A. NIT: 8903018687
CL 15 N° 32 - 598 ZN IND KM 2 ,
YUMBO
Teléfono: 12564788
Email: roy@royalpha.com.co

Póliza y duración:

Póliza n°: 023231509 / 0
Duración: Desde las 00:00 horas del 25/03/2023 hasta las 24:00 horas del 24/03/2024.

Importes expresados en PESO COLOMBIANO.

Intermediario:

Renovable a partir del 24/03/2024 desde las 24:00 horas.
ARTHUR J GALLACHER CORREDORES DE SEGUROS
Clave: 1706851
AV CRA 19#120 - 71 OFC 513
BOGOTA
NIT: 8001539905
Teléfonos: 3902533 3213197760
E-mail: angela_rolدان@ajg.com

Datos del Asegurado

Asegurado Principal:

ROY ALPHA S.A.
CL 15 N° 32 - 598 ZN IND KM 2
YUMBO
Email: roy@royalpha.com.co

NIT: 8903018687

Por su parte, Sucursal Roy Alpha S.A. no solo no es mencionada en la carátula y en la condición particular anteriormente referida, sino que también cuenta con una identificación y domicilio diferentes al del asegurado.

Como lo informa el certificado literal del registro de personas jurídicas expedido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Perú, e incluso las facturas de venta emitidas por el demandante a esta empresa, Sucursal Roy Alpha S.A. cuenta con domicilio en la ciudad de Arequipa-Perú y se identifica mediante RUC 20607514829. Por lo tanto, los documentos anexos a la demanda permiten afirmar de manera razonable que Roy Alpha S.A. y Sucursal Roy Alpha S.A. son dos actores totalmente distintos.

La diferenciación realizada resulta crucial pues a partir de la misma se determina la verdadera cobertura del contrato de seguro que de ninguna forma involucra las operaciones desarrolladas por la empresa con sede en Arequipa o a la sucursal en sí misma, teniendo en cuenta que las obligaciones a cargo de la aseguradora se pactaron partiendo de la base de que el tomador, asegurado y beneficiario es Roy Alpha S.A. con domicilio en la ciudad de Yumbo.

En este entendido, el Tribunal debe considerar que las estipulaciones contractuales se establecieron conforme a los lineamientos del artículo 1056 del C.Co., según el cual el asegurador podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que esté expuesto el interés asegurado, que se determina a partir de la individualización del asegurado quien para el caso concreto también es tomador y beneficiario. Solo desde este punto se establecen el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, permitiendo delimitar la responsabilidad del asegurador. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el Tribunal al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume y decidir a quién asegura, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

La facultad citada en el referido artículo envuelve la posibilidad a favor del asegurador de delimitar positivamente sus obligaciones, es decir, de seleccionar los riesgos que ampara. Como se mencionaba, esto solo puede hacerse a partir de la individualización del asegurado pues frente a él se predica un interés susceptible de exponerse a determinados riesgos.

Reiterando lo mencionado de forma precedente, es Roy Alpha S.A. con NIT 890.301.868-7 y domicilio en la ciudad de Yumbo quien ostenta la calidad de tomador, asegurado y beneficiario, y

solo bajo este entendido la póliza describe el interés asegurado en la forma que se muestra a continuación:

3. INTERES ASEGURABLE:

Todos los bienes e intereses del asegurado o bajo su responsabilidad que Importe, Exporte, movilice en Colombia (en adelante Movilizaciones) por cualquier medio de transporte, en el giro ordinario de sus actividades principalmente, pero, no limitado a: Lámparas, luminarias y las materias primas para su producción y fabricación.

Es así, como debe entenderse que el interés definido en el contrato de seguro se circunscribe al de la sociedad Roy Alpha S.A. con NIT 890.301.868-7 por lo que, mediante la delimitación positiva de los amparos reflejada en el negocio aseguraticio, el seguro cubre únicamente a esta sociedad. En consecuencia, se deja por fuera de dicha cobertura a un actor totalmente diferente como lo es Sucursal Roy Alpha S.A. con RUC 20607514829.

Por otra parte, la clara diferenciación de los actores antes mencionados también se soporta en las facturas No. 2FVE 317 y 2FEVE 326 emitidas por Roy Alpha S.A. con NIT 890.301.868-7 y domicilio en Yumbo, a Sucursal Roy Alpha S.A. con RUC 20607514829 y domicilio en Arequipa. Es decir, los documentos mencionados evidencian la compraventa de luminarias entre empresas diferentes. Ahora bien, esta distinción de los actores en mención repercute inevitablemente en la falta de cobertura frente a las operaciones de Sucursal Roy Alpha en Perú incluyendo el transporte desde puerto Callao a la ciudad de Lima.

Sobre el trayecto en mención, debe tenerse en cuenta que, a falta de cobertura de la empresa con sede en Perú, ninguna de sus operaciones se encuentra amparada ante el eventual riesgo que pueda generarse en el giro normal de sus negocios, incluyendo el presunto hurto de luminarias durante el transporte dentro del mencionado país. En este mismo sentido, debe recordarse que la póliza por medio de la cual se vincula a mi representada ampara trayectos nacionales en el territorio colombiano, importaciones al mencionado territorio y exportaciones desde este país conforme a los términos incoterms pactados en la factura de venta. Esta última condición también impide la cobertura de cualquier operación de Sucursal Roy Alpha dentro de Perú pues, además de la evidente falta de cobertura por no ser asegurada en el contrato en cuestión, el trayecto interno durante el cual habría tenido lugar el presunto hurto mencionado no tiene pacto de incoterm alguno en tanto estos términos se utilizan exclusivamente para el transporte internacional de mercancías, por ello, el tipo de trayecto mencionado genera a su vez el incumplimiento de la condición referida haciendo inviable su cobertura. Se reitera, el contrato de seguro no ampara los trayectos internos que se surtan en el Perú.

3.2. En todo caso, la parte demandante no reportó el despacho de las luminarias enviadas a Perú

El presente argumento se plantea sin que ello implique admisión alguna de cobertura frente a Sucursal Roy Alpha S.A. y las operaciones realizadas por este a interior de Perú. Sin embargo, en el remoto caso de que el Tribunal considere que la mencionada empresa y sus operaciones se encuentran cubiertos por la póliza, debe señalarse que el deber de reportar el despacho dentro del término previsto en la póliza fue desatendido por lo que esta operación no puede ser amparada por el contrato de seguro.

De esta forma, se debe considerar que según la cláusula 9 particular del contrato de seguro, el reporte del despacho debía realizarse dentro de los 15 días siguientes al finalizar el trimestre de cada periodo, condición que, analizada de forma conjunta con la cláusula sobre automaticidad del seguro estipulada en las condiciones generales, permite afirmar que, de no efectuarse el reporte dentro del término mencionado, el despacho no será cubierto por la póliza. Para mayor claridad se muestran a continuación las cláusulas mencionadas:

9. MODALIDAD DE LA POLIZA:

*** Reporte de Movilizaciones:** Trimestral vencido dentro de los primeros quince (15) días posteriores a la finalización de cada periodo.

En caso de no recibir el reporte de las movilizaciones reales, la aseguradora podrá revisar la base de datos de la DIAN y reportes públicos de venta para corroborar las movilizaciones realizadas por el asegurado.

*** Cobro:** Anual anticipado con base en el presupuesto anual y ajuste al final de la vigencia según las movilizaciones reales.

CONDICION SEGUNDA - AUTOMATICIDAD DE LA PÓLIZA

El carácter automático de ésta póliza consiste en que, durante su vigencia, la compañía asegura todos los despachos de bienes indicados en la carátula de la póliza que accede este clausulado, que le sean avisados por el asegurado dentro del mes siguiente al día en que se conozca su embarque, sin necesidad de celebrar previamente un contrato de seguro para cada despacho. El asegurado enviará a la compañía la relación detallada y valorizada de los bienes movilizadas, dentro de los quince (15) días comunes siguientes al mes en el cual fueron transportados. Si vencido este plazo, el asegurado no ha informado los despachos efectuados, la compañía no será responsable por los siniestros ocurridos respecto de los despachos no avisados dentro de dicho plazo.

En el aviso se deberá suministrar la siguiente información necesaria para la expedición del certificado de seguro:

- Características de las mercancías (naturaleza, peso, empaque, cantidad y número de bultos).
- Trayectos por recorrer.
- Medio de transporte.
- Factores integrantes para el cálculo de la suma asegurada (valor de factura, fletes, e impuestos de nacionalización, éste último, si es el caso).
- Número del pedido o de la licencia (importaciones o exportaciones).

Al aplicar el clausulado al caso concreto, se tiene que Roy Alpha S.A. con NIT 890.301.868-7 no reportó dentro del término estipulado el despacho de luminarias a Perú del puerto de Callao a Lima.

En efecto, el trimestre dentro del cual se efectuó el despacho terminaba el día 24 de septiembre de 2023, siendo posible reportar este solo hasta el día 9 de octubre de 2023. Ahora bien, la comunicación remitida a Allianz Seguros S.A. el día 13 de agosto de 2023 no hace las veces de reporte teniendo en cuenta los siguientes factores:

- i) La parte demandante elevó la solicitud el día 13 de agosto de 2023 a mi representada con el fin de obtener una indemnización por el presunto hurto de luminarias en el trayecto de puerto Callao a la ciudad e Lima, por lo cual procedió a narrar los hechos y relacionar un valor de las luminarias con el claro objetivo de cumplir la carga probatoria contenida en el artículo 1077 del C.Co., no obstante, no logró acreditar el siniestro y la cuantía de la pérdida.
- ii) La comunicación de fecha 13 de agosto de 2023 se limita a mencionar la cantidad de luminarias transportadas omitiendo los demás datos relacionados en el literal a) de la condición general de automaticidad, los cuales resultan de trascendencia pues se dirigen a identificar de forma inequívoca la mercancía transportada, no obstante, en este caso la omisión de estos datos impide la correcta determinación de la misma.
- iii) La solicitud del 13 de agosto tampoco contempla el trayecto a recorrer requerido por el literal b) de la condición de automaticidad, pues se limita a mencionar que las luminarias fueron transportadas de Colombia a Perú sin referir desde dónde partieron entendiéndose que se hizo uso del transporte multimodal siendo necesario que llegaran a Buenaventura de alguna forma y fueran transportadas mediante buque hasta Perú. Además, la mención de que la mercancía llegara a puerto Callao no supe este requisito pues debía referirse con precisión cuál era el trayecto específico del despacho, de otra forma no se podría determinar, por ejemplo, si el destino de las luminarias corresponde al inicialmente planificado o existió variación de alguna clase durante el transporte.
- iv) Ahora bien, conforme al literal d) de la condición referida anteriormente, la comunicación remitida por Roy Alpha S.A. refiere únicamente el valor de las facturas emitidas a Sucursal Roy Alpha, factor que constituye solo uno de los exigidos por este literal para el cálculo de la suma asegurada, omitiendo la información del costo de fletes. Por otra parte, respecto a la mercancía despachada desde puerto callao, se omite mencionar el costo de fletes.
- v) Por otra parte, el H. Tribunal debe tener en cuenta que la comunicación del 13 de agosto de 2023 de ninguna manera puede considerarse como un reporte efectivo del trayecto, en la medida de que aquella no se asemeja en modo alguno a los reportes que, respecto de otros trayectos, efectuó la demandante durante la vigencia del contrato de seguro. Si bien estos reportes también fueron presentados de manera extemporánea e incompleta, sí resultan ser funcionales para ilustrar al Tribunal la forma en la que se efectuaron tales notificaciones y evidenciar así, que la citada comunicación del 13 de agosto no tenía por objeto reportar ningún trayecto. En este sentido, se trae a colación el correo remitido por Cesar Augusto

Sánchez, ejecutivo de cuenta y servicio al cliente del corredor Gallagher quien fue autorizado por el demandante para gestionar la adquisición de la póliza e informar a Allianz Seguros S.A. todo lo relacionado a ella. Por lo tanto, todas las comunicaciones relativas al contrato de seguro son remitidas por el mencionado corredor sin que en algún momento el asegurado establezca comunicación directa.

Ahora bien, el mencionado corredor de seguros remitió el mensaje de datos desde la dirección electrónica cesar_sanchez@ajg.com al correo de Jaime.franco@allianz.co el día 24 de enero de 2024 informando las exportaciones realizadas por Roy Alpha S.A. en el año 2023 como se ilustra a continuación:

Outlook

Reporte de Movilizaciones - Póliza N° 023231509 / 0 - ROY ALPHA S.A.

Desde Cesar Sanchez <Cesar_Sanchez@ajg.com>

Fecha Mar 23/01/2024 15:35

Para Franco Cardona, Jaime Andres (ALLIANZ COLOMBIA) <jaime.franco@allianz.co>

CC Cifuentes Zuniga, Christian (ALLIANZ COLOMBIA) <christian.cifuentes@allianz.co>; Viviana Andrea Parra Garcia <viviana.parra@allianz.co>; Fernandez Heidman, Benito Jose (ALLIANZ COLOMBIA) <jose.fernandez@allianz.co>; Virginia Correa <Virginia_Correa@ajg.com>

Buenas tardes Estimado Jaime Andres

Envío reporte de movilizaciones de nuestro cliente citado en asunto para su respectivo tramite.

MOVILIZACIONES DE EXPORTACIONES:

Primer trimestre: \$1.961 Millones

Año			
2023			
N	Desc. país	Cantidad emp.	Valor subtotal
03		27,528.00	\$1,118,023,659.00
02	Ecuador	104.00	\$111,784,764.00
	BOLIVIA	4.00	\$0.00
	COSTA RICA	1.00	\$0.00
	Canadá	34.00	\$0.00
	Colombia	3.00	\$0.00
	Costa Rica	7.00	\$0.00
	Panamá	14.00	\$11,416,430.00
	CHILE	77.00	\$64,893,701.00
	Guatemala	365.00	\$282,739,118.00
	Perú	5,981.00	\$1,713,772,521.00
Totales		6,590.00	\$1,961,037,006.00

Segundo trimestre: \$878 Millones

Año			
2023			
N	Desc. país	Cantidad emp.	Valor subtotal
02	ARGENTINA	3.00	\$0.00
	ECUADOR	8.00	\$0.00
	ESPAÑA	18.00	\$0.00
	Ecuador	73.00	\$0.00
	Panamá	2.00	\$0.00
	Colombia	2.00	\$1,374,074.00
	CHILE	149.00	\$100,920,734.00
	Uruguay	160.00	\$158,843,219.00
	Costa Rica	314.00	\$228,296,440.00
	Perú	2,375.00	\$388,208,371.00
Totales		3,104.00	\$877,642,838.00

Tercer trimestre: \$714 millones

Año ↓			
2023			
» ↓	Desc. país ↓	Cantidad emp.	Valor subtotal
02	Perú	-1.835.00	-\$474,300,403.00
	ARGENTINA	10.00	\$ 0.00
	BOLIVIA	22.00	\$ 0.00
	Canadá	15.00	\$ 0.00
	Costa Rica	3.00	\$ 0.00
	ECUADOR	1.00	\$ 0.00
	ESPANA	17.00	\$ 0.00
	Ecuador	4.00	\$ 0.00
	España	9.00	\$ 0.00
	Guatemala	8.00	\$10,581,752.00
	CHILE	80.00	\$49,265,959.00
	Uruguay	60.00	\$58,538,186.00
	Panamá	168.00	\$135,976,080.00
	Colombia	509.00	\$265,176,000.00
	COSTA RICA	2,170.00	\$668,644,549.00
	Totales	1,241.00	\$713,882,123.00

Quedo atento a sus comentarios.

Gracias

Cordial saludo,

Cesar Augusto Sanchez Vanegas
Ejecutivo de Cuenta y Servicio al Cliente



Insurance | Risk Management | Consulting

+57 3118949980 | +57 (2) 3257776
cesar_sanchez@ajg.com
Calle 36 Norte No.6 A -65 Edificio Pacific Mall Torre World Trade Center, Oficina 1802 |
Cali, Colombia
www.ajg.com/co

Del contenido del correo pueden verificarse las siguientes circunstancias: **i)** el reporte de los trayectos de exportaciones era remitido a mi representada a través del correo del corredor de seguros contratado por Roy Alpha S.A. incluyendo capturas de pantalla de información en Excel y no directamente por la compañía mediante un documento en formato diferente como sucede con la comunicación del día 13 de agosto de 2023; **ii)** el reporte realizado se efectúa mediante la relación de los países de destino de las exportaciones, la cantidad de unidades y el valor de la mercancía, no obstante, el reporte realizado no cumple con los literales a) hasta el e) de la condición de automaticidad, ya que solo se refiere como característica de la mercancía la cantidad, dejando por fuera las otras características referidas en este numeral. Refiere el país del lugar del destino sin especificar la parte del

territorio a la cual llegará el despacho y mucho menos hace una individualización detallada del despacho interno de luminarias que, según la demanda, parte de puerto Callao a la ciudad de Lima. No relaciona el medio de transporte utilizado, señala el valor de cada trayecto sin referir los conceptos que lo integran y no hace mención al número del pedido o de la licencia los cuales se exigen para el evento de importaciones y exportaciones; **iii)** el reporte de los trayectos de las exportaciones fue presentado por fuera de término pues se surtió una única vez el día 24 de enero de 2024 haciendo referencia a los trayectos de cata trimestre ignorando por completo la clara instrucción de la póliza que indica que el reporte debe presentarse dentro de los 15 días siguientes a la terminación del trimestre respectivo, el cual para este caso vencía el día 9 de octubre de 2023.

Lo anterior permite concluir que la comunicación del 13 de agosto de ninguna forma constituye el reporte del despacho en cuestión pues, a diferencia de la manera en la que se manejaba dicho reporte, esta no fue remitida desde el correo del corredor de seguros y no referencia la información pertinente en el formato compartido a mi representada para el efecto. Esta situación conlleva a la lógica afirmación de que la comunicación señalada múltiples veces no constituye el reporte del despacho realizado a Perú y mucho menos del efectuado desde puerto Callao a Lima. Por lo tanto, el reporte a tener en cuenta es el remitido extemporáneamente mediante correo electrónico el día 24 de enero de 2024 sin que ello obste para verificar si este cumple a cabalidad con la información requerida conforme a la póliza para entender que el respectivo despacho se encuentra cubierto por la póliza.

3.3 la demandante tiene pleno conocimiento de que Sucursal Roy Alpha S.A. y sus operaciones no se encuentran cubiertos por la póliza.

Aparte de los diferentes motivos expuestos en los numerales anteriores, los cuales no dejan lugar a duda de la falta de cobertura de Sucursal Roy Alpha y sus operaciones en Perú, es importante manifestar que Roy Alpha conocía a la perfección que los trayectos internos en el Perú no estaban amparados. Inclusive, se pone de presente al Tribunal que el demandante a través de su corredor manifestó no contar con la voluntad de renovar la póliza ya que esta no cubre los trayectos internos en Perú.

En este orden de ideas debe advertirse que, con anterioridad al aparente hurto de la mercancía en el trayecto Callao – Lima, Roy Alpha S.A. conocía perfectamente que los transportes internos en el Perú no estaban asegurados. Como prueba de esto tenemos las siguientes comunicaciones:

- El **05 de junio de 2023**, la señora Ana Lucía Castaño de Roy Alpha le envía un correo electrónico a Cesar Sánchez de Gallagher en el que expresamente dice: *“Buenas tardes Cesar, por favor incluir en la póliza de transporte de Mercancías la Sucursal en Perú”*:

De: Ana Lucía Castaño <ancastano@royalalpha.com.co>

Enviado el: lunes, 5 de junio de 2023 12:27 p. m.

Para: Cesar Sanchez <Cesar_Sanchez@ajg.com>

CC: Virginia Correa <Virginia_Correa@ajg.com>; 'Gonzalo Doronzoro' <godoronzoro@royalalpha.com.co>

Asunto: RE: MODIFICACIÓN BENEFICIARIOS PÓLIZAS ROY ALPHA SA / ROY ALPHA DEL CAUCA SA

EXTERNAL

Buenas tardes Cesar,

Por favor incluir en la póliza de transporte de mercancías la Sucursal en Perú:

NOMBRE: SUCURSAL ROY ALPHA S.A.
NIT O ID: 20607514829
DIRECCION: URB. EL CARMEN CONGATA Mz O. LOTE 1B. UCHUMAYO
CIUDAD: AREQUIPA
PAIS: PERU

Cordialmente,

Ana Lucía Castaño Ruiz
Jefe de Capital Invertido
ancastano@royalalpha.com.co
Calle 15 No. 32-598 | Autopista Cali-Yumbo KM 2
Tel. : (572) 666 8888
www.royalalpha.com.co

ROY
ALPHA



ilumina el progreso

- El 06 de junio de 2023, Cesar Sánchez de Gallagher le envía un correo a Jaime Andrés Franco de Allianz Seguros en el que señala: “Buenas Tardes Estimado Jaime. Requerimos de su valioso apoyo con la solicitud de nuestro mutuo cliente en asunto. Por favor incluir en la póliza de transporte de mercancías la Sucursal en Perú.

De: Cesar Sanchez <Cesar_Sanchez@ajg.com>

Enviado el: martes, 06 de junio de 2023 04:44 p.m.

Para: Jaime Andres Franco Cardona <jaime.franco@allianz.co>

CC: Christian Cifuentes Zuñiga <christian.cifuentes@allianz.co>; Viviana Andrea Parra Garcia <viviana.parra@allianz.co>; Virginia Correa <Virginia_Correa@ajg.com>

Asunto: MODIFICACIÓN BENEFICIARIOS PÓLIZAS ROY ALPHA SA / ROY ALPHA DEL CAUCA SA

Buenas tardes Estimado Jaime,

Requerimos de su valioso apoyo con la solicitud de nuestro mutuo cliente citado en asunto.

Por favor incluir en la póliza de transporte de mercancías la Sucursal en Perú:

NOMBRE: SUCURSAL ROY ALPHA S.A.
NIT O ID: 20607514829
DIRECCION: URB. EL CARMEN CONGATA Mz O. LOTE 1B. UCHUMAYO
CIUDAD: AREQUIPA
PAIS: PERU
Presupuesto anual de movilizaciones al interior de Perú \$8.000.000.000
Límite Máximo por despacho en Perú \$1.000.000.000

Quedamos atentos a sus importantes comentarios.

Gracias

Cordial saludo,

Cesar Augusto Sanchez Vanegas
Ejecutivo de Cuenta y Servicio al Cliente



Gallagher

- El 15 de junio de 2023, Jaime Andrés Franco de Allianz Seguros le contesta el correo electrónico a Cesar Sánchez de Gallagher y le informa que **no es posible amparar las movilizaciones internas en Perú**. El tenor literal del correo reza de la siguiente manera:

De: Jaime Andres Franco Cardona <jaime.franco@allianz.co>
Enviado el: jueves, 15 de junio de 2023 10:48 a. m.
Para: Cesar Sanchez <Cesar_Sanchez@ajg.com>
CC: Christian Cifuentes Zuñiga <christian.cifuentes@allianz.co>; Viviana Andrea Parra Garcia <viviana.parra@allianz.co>; Virginia Correa <Virginia_Correa@ajg.com>
Asunto: RE: MODIFICACIÓN BENEFICIARIOS PÓLIZAS ROY ALPHA SA / ROY ALPHA DEL CAUCA SA

mailto:Virginia_Correa@ajg.com

EXTERNAL

Buenos días Cesar,

Bajo la póliza suscrita en Colombia no es posible amparar las movilizaciones internas en Perú, sin embargo, por favor suminístranos la siguiente información con el fin de explorar una posible alternativa:

- El cliente cuenta con planta de producción en Perú o solo comercializa?
- Desde Colombia se abastece a Perú y ellos solo distribuyen a nivel nacional?
- Las movilizaciones son trayectos nacionales únicamente?
- En caso de tener movilizaciones urbanas por favor informar el presupuesto y limite por despacho discriminado
- Que tipo de mercancías movilizan
- Las movilizaciones en Perú se realizan con empresas transportadoras legalmente constituidas
- Utilizan como en Colombia vehículos de terceros reconocidos, si es así, que limite por despacho requieren
- Informar los presupuestos y limites por despacho en USD

Quedamos pendientes de lo solicitado.

Cordialmente,

Jaime Andres Franco Cardona
Director de Mercado P&C
Gerencia de Negocios Corporativos

Allianz Colombia. Av. 6N # 29AN-49 Of 502 Cali, Colombia
(+57) 3163793269
jaime.franco@allianz.co

- El 15 de junio de 2023, Cesar Sánchez de Gallagher le envía a Jaime Andrés Franco Cardona la información requerida para buscar la alternativa de aseguramiento, incorporando la información remitida por Roy Alpha. La comunicación reza:

De: Cesar Sanchez <Cesar_Sanchez@ajg.com>
Enviado el: jueves, 15 de junio de 2023 03:48 p.m.
Para: Jaime Andres Franco Cardona <jaime.franco@allianz.co>
CC: Christian Cifuentes Zuñiga <christian.cifuentes@allianz.co>; Viviana Andrea Parra Garcia <viviana.parra@allianz.co>; Virginia Correa <Virginia_Correa@ajg.com>
Asunto: RE: MODIFICACIÓN BENEFICIARIOS PÓLIZAS ROY ALPHA SA / ROY ALPHA DEL CAUCA SA

Buenas tardes Estimado Jaime,

En atención a su solicitud envié los siguientes comentarios de nuestro cliente.

ROY ALPHA SA, le factura a la SUCURSAL ROY ALPHA S.A., quien es la empresa que recibe la mercancía en Perú, realiza la importación y entrega la mercancía en las bodegas del cliente. Esto quiere decir que ROY ALPHA y/o SUCURSAL son los dueños de la mercancía hasta la entrega al cliente.

Tener presente que, por temas de distribución de los gastos (origen y destino), ROY ALPHA S.A. factura a la Sucursal en término CIF Puerto Callao Perú, pero sigue con la responsabilidad de la mercancía hasta la entrega al cliente.

- El cliente cuenta con planta de producción en Perú o solo comercializa? **El cliente es la Sucursal Roy Alpha, no cuenta con planta de producción ni bodega en destino. Comercializa el producto.**
- Desde Colombia se abastece a Perú y ellos solo distribuyen a nivel nacional? **Si, desde Colombia se abastece Perú, la mercancía se entrega en la bodega de los clientes.**
- Las movilizaciones son trayectos nacionales únicamente? **Si.**
- En caso de tener movilizaciones urbanas por favor informar el presupuesto y limite por despacho discriminado. **Si la mercancía sale directamente del Puerto a la bodega del cliente estamos hablando del mismo limite de la póliza actual. Cuando realizamos des consolidación para entregar a otras empresas se contrata un transporte el cual debe asegurar la carga.**
- Que tipo de mercancías movilizan: **Luminarias**
- Las movilizaciones en Perú se realizan con empresas transportadoras legalmente constituidas. **Si**
- Utilizan como en Colombia vehículos de terceros reconocidos, si es así, que limite por despacho requieren. **Se utilizan empresas reconocidas.**
- Informar los presupuestos y limites por despacho en USD. **Son los mismo notificados por Roy Alpha.**

Quedo atento a sus importantes comentarios.

Gracias

Cordial saludo,

Cesar Augusto Sanchez Vaneas

- El 16 de junio de 2023 y luego de elevar la consulta interna, Christian Cifuentes de Allianz le informa a Jaime Andrés Franco Cardona también de Allianz, que no se pueden asegurar

movilizaciones en Perú, pues la póliza es netamente local donde se aseguran importaciones y exportaciones hacia Colombia.



- Por ese motivo, posteriormente, Jaime Andrés Franco Cardona de Allianz le informa a Cesar Sánchez de Gallagher que definitivamente no es posible amparar las movilizaciones internas en Perú, por lo que le recomienda suscribir una póliza con una compañía con sede en ese país.



A partir de la lectura de las comunicaciones anteriormente citadas se concluye con claridad, no solo

que las movilizaciones internas en Perú no estaban amparadas, sino adicionalmente, que la hoy demandante conocía que no contaba con esa cobertura para su Sucursal. En este sentido, no se puede pasar por alto que mediante mensaje de datos remitido el día 15 de abril de 2024 por Oscar Moreno, gerente técnico del corredor Gallagher, desde el correo electrónico oscar.moreno@ajg.com al correo de Jaime.franco@allianz.co se informa que Roy Alpha S.A. no tiene interés en renovar la póliza No. 023231509/0 debido a la falta de cobertura de los trayectos internos en Perú, veamos:

De: Oscar Moreno <Oscar_Moreno@ajg.com>
Enviado el: lunes, 15 de abril de 2024 11:15 a. m.
Para: Franco Cardona, Jaime (ALLIANZ COLOMBIA) <jaime.franco@allianz.co>
CC: Fernandez Heidman, Benito (ALLIANZ COLOMBIA) <jose.fernandez@allianz.co>; Londono Guzman, Andrea (ALLIANZ COLOMBIA) <andrea.londono@allianz.co>; Parra Garcia, Viviana (ALLIANZ COLOMBIA) <viviana.parra@allianz.co>; Cesar Sanchez <Cesar_Sanchez@ajg.com>; Virginia Correa <Virginia_Correa@ajg.com>
Asunto: RE: VENCIMIENTO HOY POLIZA IRF Y TRANSPORTE DE MERCANCÍAS ROY ALPHA

Jaime buenos días.

Les informamos que el cliente, decidió contratar estas dos pólizas a través de otra aseguradora para esta vigencia.

Agradecemos el interés mostrado en ambas pólizas y el trabajo presentado, pero por condiciones técnicas, cobertura de exportaciones a Nicaragua y movimientos internos en Perú, definieron contratar con una aseguradora que les brindó estas coberturas.

Esperamos contar con ustedes para otros procesos.

Resulta palmario que de esta forma el asegurado Roy Alpha S.A. demuestra el conocimiento sobre la ausencia de cobertura de los trayectos internos en Perú, situación que por supuesto incluye el despacho realizado por Sucursal Roy Alpha desde puerto Callao a la ciudad de Lima. Es decir, el asegurado reconoce mediante las comunicaciones que la póliza nunca contempló amparar a Sucursal Roy Alpha S.A. y en este sentido, las operaciones realizadas al interior del mencionado país.

Se concluye entonces que la presente excepción deberá ser declarada por el Tribunal al haberse demostrado de forma irrefutable que Allianz Seguros S.A. no incluyó como tomador, asegurado y beneficiario a Sucursal Roy Alpha S.A. lo que, consecuentemente, impide que sus operaciones se encuentren amparadas incluyendo la concerniente al trayecto de puerto Callao a la ciudad de Lima. Ahora bien, de forma subsidiaria debe decirse que la parte demandante no realizó el reporte del trayecto en cuestión dentro del término contemplado por la póliza para el efecto pues su conducta frente a la forma de remitir el reporte da cuenta que la comunicación del 13 de agosto de 2023 se enfocaba exclusivamente a obtener el reconocimiento de la indemnización solicitada al punto que ni siquiera cumple con los requerimientos contemplados en la condición de automaticidad de la póliza para que pueda ser considerada un reporte. Finalmente, el conocimiento de la falta de cobertura referida se encontraba al alcance del demandante al punto de solicitar la inclusión de la sucursal y posteriormente, de mencionar mediante su corredor que no renovaría la póliza debido a que esta no cubre las operaciones internas realizadas en Perú.

4. NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO ANTE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO CONFORME AL ARTÍCULO 1058 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

La presente excepción se propone en el remoto e improbable evento en que se acredite, pese a que ello no es cierto, que Sucursal Roy Alpha S.A. se encuentra amparada por la póliza, aunque se probó que no es así, y solo ante este hipotético evento el Tribunal deberá declarar la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia conforme a lo dispuesto en el artículo 1058 del C.Co., pues las condiciones de aseguramiento de esta no fueron informadas a Allianz Seguros S.A. de forma previa a la suscripción del contrato de seguro, motivo por el cual el valor determinado para el pago de la prima se estableció sin tener en cuenta a dicha empresa, de lo contrario, mi representada hubiera contratado el seguro en condiciones más onerosas o se hubiera abstenido de contratarlo.

En términos generales, la reticencia del contrato de seguro es una figura jurídica establecida en el artículo 1058 del C.Co. que busca proteger a las compañías aseguradoras de las omisiones y declaraciones inexactas de los asegurados frente a los riesgos que estos últimos buscan trasladar. Esta institución jurídica tiene su sentido de existir, en virtud de que son los asegurados los que conocen a la perfección todas las condiciones y características de los riesgos que asignan a las aseguradoras, y, en consecuencia, atendiendo al principio de ubérrima buena fe, deben informarlos claramente durante la etapa precontractual.

Ahora bien, es fundamental tener en cuenta que también existe jurisprudencia que explica la forma de aplicación de esta sanción al negocio jurídico. La Corte Constitucional, en sentencia T-437 de 2014, ha sido clara al expresar que: (i) la reticencia del asegurado produce la nulidad relativa del contrato, y; (ii) que para alegar la reticencia únicamente se debe demostrar que el asegurado omitió informar o informó inexactamente las características del riesgo que estaba trasladando y, que esta omisión o falta, de haber sido conocida por la aseguradora con anterioridad a la perfección del contrato, hubiera hecho que esta última se abstuviera de celebrar dicho acuerdo o hubiera inducido unas condiciones más onerosas:

“Ahora bien, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido enfáticas al afirmar que, si bien el artículo 1036 del Código de Comercio no lo menciona taxativamente, el contrato de seguro es un contrato especial de buena fe, lo cual significa que ambas partes, en las afirmaciones relativas al riesgo y a las condiciones del contrato, se sujetan a cierta lealtad y honestidad desde su celebración hasta la ejecución del mismo.

Por consiguiente y, en atención a lo consagrado en el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador o asegurado debe declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador, toda vez que ello constituye la base de la contratación.

En caso de presentarse reticencias e inexactitudes en la declaración que conocidas por el asegurador lo hubieran retraído de contratar, se produce la nulidad relativa del seguro.” (Subrayado fuera del texto original)

Es claro que la Corte Constitucional, en la sentencia en la que revisa la acción de tutela, es contundente al afirmar no solo los efectos de la reticencia, sino que también evidencia los únicos requisitos que se deben demostrar para alegarla, esto es, como se dijo, que el asegurado omitió informar o informó inexactamente las características del riesgo que estaba trasladando y, que esta omisión o falta, de haber sido conocida por la aseguradora con anterioridad a la perfección del contrato, hubiera hecho que esta última se abstuviera de celebrar dicho acuerdo o por lo menos hubiera inducido unas condiciones más onerosas.

Por otra parte, la doctrina más reconocida en la materia ha sido clara al establecer que quien conoce el riesgo es el que tiene el deber de informarlo:

*“Quien realmente conoce el estado del riesgo es el tomador, de ahí que la ley le imponga a él la obligación radical de declararlo sincera y completamente al momento de la celebración del contrato, esto es, informar fehacientemente sobre todas las circunstancias conocidas por él que puedan influir en la valoración del riesgo, según el cuestionario suministrado por el asegurador (art. 1058 C.Co), a fin que éste sepa en qué condiciones se encuentra ya sea la cosa o bien asegurado o la vida, a efecto que decida si lo ampara, lo rechaza o fija condiciones de contratación, acordes a la situación anormal, grave o delicada de dicho riesgo, lo que sirve para afirmar que, en sana lógica, **el asegurador solo asume el riesgo cuando conoce de qué se trata, cuál es su magnitud o extensión, y el grado de exposición o peligrosidad de su ocurrencia**”³. (Subrayado fuera del texto original)*

Verificando los sucesos fácticos que dan origen a la anulabilidad del contrato de seguro se señala que mediante mensaje de datos del 15 de junio de 2023, es decir casi 3 meses después de la entrada en vigencia de la póliza, el señor Cesar Augusto Sánchez Vanegas, ejecutivo de cuenta y servicio al cliente del corredor Galagher, informa al correo electrónico jaime.franco@allianz.co las características del funcionamiento de Sucursal Roy Alpha S.A. veamos:

³ BECERRA, Rodrigo. Nociones Fundamentales de la Teoría General y Regímenes Particulares del CONTRATO DE SEGURO. Pontificia Universidad Javeriana. Santiago de Cali.: Sello Editorial Javeriano, 2014. P, 104.

De: Cesar Sanchez <Cesar_Sanchez@ajg.com>
Enviado el: jueves, 15 de junio de 2023 03:48 p.m.
Para: Jaime Andres Franco Cardona <jaime.franco@allianz.co>
CC: Christian Cifuentes Zuñiga <christian.cifuentes@allianz.co>; Viviana Andrea Parra Garcia <viviana.parra@allianz.co>; Virginia Correa <Virginia_Correa@ajg.com>
Asunto: RE: MODIFICACIÓN BENEFICIARIOS PÓLIZAS ROY ALPHA SA / ROY ALPHA DEL CAUCA SA

Buenas tardes Estimado Jaime.

En atención a su solicitud envió las siguientes comentarios de nuestro cliente.

ROY ALPHA SA, le factura a la SUCURSAL ROY ALPHA S.A., quien es la empresa que recibe la mercancía en Perú, realiza la importación y entrega la mercancía en las bodegas del cliente. Esto quiere decir que ROY ALPHA y/o SUCURSAL son los dueños de la mercancía hasta la entrega al cliente.

Tener presente que, por temas de distribución de los gastos (origen y destino), ROY ALPHA S.A. factura a la Sucursal en término CIF Puerto Callao Perú, pero sigue con la responsabilidad de la mercancía hasta la entrega el cliente.

- El cliente cuenta con planta de producción en Perú o solo comercializa? El cliente es la Sucursal Roy Alpha, no cuenta con planta de producción ni bodega en destino. Comercializa el producto.
- Desde Colombia se abastece a Perú y ellos solo distribuyen a nivel nacional? Si, desde Colombia se abastece Perú, la mercancía se entrega en la bodega de los clientes.
- Las movilizaciones son trayectos nacionales únicamente? Si.
- En caso de tener movilizaciones urbanas por favor informar el presupuesto y limite por despacho discriminado. Si la mercancía sale directamente del Puerto a la bodega del cliente estamos hablando del mismo limite de la póliza actual. Cuando realizamos des consolidación para entregar a otras empresas se contrata un transporte el cual debe asegurar la carga.
- Que tipo de mercancías movilizan: Luminarias
- Las movilizaciones en Perú se realizan con empresas transportadoras legalmente constituidas. Si
- Utilizan como en Colombia vehículos de terceros reconocidos, si es así, que limite por despacho requieren. Se utilizan empresas reconocidas.
- Informar los presupuestos y limites por despacho en USD. Son los mismo notificados por Roy Alpha.

Quedo atento a sus importantes comentarios.

Gracias

Cordial saludo,

Cesar Augusto Sanchez Vanegas

Es claro que la información relacionada en el mensaje de datos resulta de trascendencia para determinar la asegurabilidad de Sucursal Roy Alpha S.A., sin embargo, esta solo fue informada hasta el día 15 de junio de 2023, por lo cual mi representada no conoció de forma previa a la suscripción del contrato de seguro todas estas circunstancias que le permitieran analizar la posibilidad de celebrar el contrato de seguro en condiciones más onerosas o, incluso, de abstenerse totalmente de celebrarlo. De esta forma, la aseguradora emitió la cotización de la póliza con fecha 13 de marzo de 2023 en la cual se definió el valor y forma de pago de la prima incluyendo como asegurado solamente a Roy Alpha S.A., ante lo cual la asegurada mediante su corredor de seguros no emitió pronunciamiento para referir información adicional como la señalada anteriormente y que tiene una implicación directa en la decisión final de perfeccionar el contrato.

Por lo anterior, en el remoto e improbable evento de que el Tribunal encontrare acreditada la cobertura de Sucursal Roy Alpha S.A. y consecuentemente la de sus operaciones internas en Perú, deberá declarar la nulidad relativa del contrato de seguro pues se encuentra plenamente acreditado que antes de la suscripción del contrato el asegurado no brindó información sobre el funcionamiento

de Sucursal Roy Alpha la cual era trascendente en la determinación del valor de la prima, e incluso, en la decisión final de suscribir el contrato de seguro al punto de que mi representada emitió la cotización respectiva entendiendo que el seguro solo contemplaba a Roy Alpha S.A.

5. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO DEBIDO A QUE EL ASEGURADO INCUMPLIÓ LAS GARANTÍAS REFERIDAS EN EL CONDICIONADO GENERAL DE LA PÓLIZA NO. 023231509/0

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que Roy Alpha S.A. incumplió las garantías descritas en la condición quinta del clausulado general de la póliza, lo cual trae la consecuencia jurídica de la terminación del contrato de seguro desde el momento en que las mismas fueron omitidas por el asegurado conforme a lo previsto en el artículo 1061 del C.C.o. De esta manera, la verificación del incumplimiento de cualquiera de las garantías requerirá simplemente analizar el momento desde el cual la terminación se hizo efectiva aclarando que la declaratoria de la terminación independiente del momento en el cual se entienda efectuada eximirá de responsabilidad a mi representada en el caso hipotético y remoto de que el Tribunal no acoja las excepciones planteadas en líneas anteriores pese a la evidente falta de cobertura e inexistencia del aseguramiento.

De cara a lo manifestado anteriormente, debe referirse que las garantías dentro del contrato de seguro se encuentran definidas por el artículo 1061 del C.Co. el cual otorga la posibilidad de que el asegurador las exija debiendo consignarlas en el condicionado general de la póliza. Ahora bien, la garantía exigida al asegurado puede implicar la promesa del asegurado de hacer o no determinada cosa, o de cumplir determinada exigencia, la cual de ser incumplida generará la anulabilidad del contrato o la terminación del mismo desde el momento del incumplimiento, veamos:

***“ARTÍCULO 1061. DEFINICIÓN DE GARANTÍA.** Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.*

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción. (subrayado fuera del texto original)

Es así como en el caso concreto se ha verificado el incumplimiento de las garantías estipuladas en

la cláusula quinta del condicionado general de la póliza siendo necesario dar aplicación a las consecuencias adversas ya referidas, y en especial, la consistente en la terminación del contrato desde la infracción pues las omisiones del asegurado que se señalan más adelante tuvieron lugar de forma posterior al perfeccionamiento del contrato.

Para explicar mejor cada una de las garantías incumplidas se procederá a desarrollar en acápites distintos.

4.1. incumplimiento de la garantía descrita en el literal a) consistente en informar verazmente cada uno de los despachos efectuados por el asegurado

El incumplimiento de esta garantía se propone frente a la ausencia del reporte del despacho de puerto Callao a Lima pues, bajo el supuesto, remoto e improbable caso de que el Tribunal considere la posible cobertura del trayecto en mención pese a la evidencia mencionada y los hechos puestos de presente en las excepciones que anteceden, será necesario que verifique la existencia del reporte del despacho toda vez que esta exigencia se planteó como un deber que debía cumplir el asegurado respecto de todos los despachos que realice.

De esta manera, se trae a colación la condición quinta del clausulado general de la póliza la cual plantea en su literal a) el siguiente deber en cabeza del asegurado al cual se comprometió este último al momento de suscribir el contrato de seguro:

CONDICION QUINTA - GARANTÍAS

Esta póliza se expide en virtud de la garantía de que el asegurado cumplirá con las siguientes obligaciones:

- a) Aplicar a esta póliza todos los despachos que efectué e informar verazmente cada uno de ellos.
- b) Exigir al despachador, por escrito, el empaque previsto por las normas internacionales que rigen la materia, por el tipo de mercancía transportada.
- c) Dejar en el documento de transporte constancia de la cantidad, estado y condición de los bienes a su recibo.
- d) Tratándose de transporte aéreo, el contrato debe suscribirse con empresas debidamente autorizadas por lo gobiernos para los respectivos trayectos.
- e) La carga y/o bienes asegurados deben ser transportados por barcos autopropulsados y construidos en acero, clasificados por una sociedad de clasificación que sea miembro o miembro asociado de la asociación internacional de sociedades de clasificación (internacional association of classification societies – iacs: www.iacs.org.uk. Entre las cuales se encuentran:
 - Lloyd's register.
 - American bureau of shipping.
 - Bureau veritas.
 - Germanischer Lloyd.
 - Korean register of shipping.

Conforme a lo descrito en la estipulación contractual mencionada, el asegurado debía informar verazmente todos los despachos que efectúe los cuales debían ser aplicados a esta póliza. No obstante, aceptar al momento de la suscripción el compromiso de obrar conforme a lo dispuesto en el contrato de seguro, Roy Alpha S.A. no reportó el despacho de puerto Callao a Lima dentro de los 15 días siguientes a la finalización del trimestre respectivo en el cual se hizo el despacho, es decir

no reportó el mismo hasta el 9 de octubre de 2023.

Tal como se expuso en las excepciones precedentes, la comunicación del 13 de agosto de 2023 no puede asemejarse al reporte del trayecto como lo pretende el accionante pues esta tenía el fin único de solicitar la indemnización por el presunto hurto de las luminarias en los términos del artículo 1077 del C.Co. y no el de reportar el despacho conforme a lo exigido por esta cláusula que, además, se complementa con los elementos numerados en la cláusula de automaticidad de la póliza, ya que solo con el cumplimiento cabal de los mismos puede considerarse que el reporte fue hecho de forma veraz.

Adicionalmente, la comunicación del 13 de agosto de 2023 no guarda relación con la verdadera forma de remitir los reportes por parte de la compañía lo cual se hacía mediante su corredor de seguros, compañía que solo hasta el 24 de enero de 2024 remitió un reporte como se muestra a continuación:



Buenas tardes Estimado Jaime Andres

Envío reporte de movilizaciones de nuestro cliente citado en asunto para su respectivo tramite.

MOVILIZACIONES DE EXPORTACIONES:

Primer trimestre: \$1.961 Millones

		Año	
		2023	
	Desc. país	Cantidad emp.	Valor subtotal
03		27.528.00	\$1,118,023,659.00
02	Ecuador	104.00	\$111,784,764.00
	BOLIVIA	4.00	\$0.00
	COSTA RICA	1.00	\$0.00
	Canadá	34.00	\$0.00
	Colombia	3.00	\$0.00
	Costa Rica	7.00	\$0.00
	Panamá	14.00	\$11,416,430.00
	CHILE	77.00	\$64,893,701.00
	Guatemala	365.00	\$282,739,118.00
	Perú	5,981.00	\$1,713,772,521.00
	Totales	6,590.00	\$1,961,037,006.00

Segundo trimestre: \$878 Millones

		Año	
		2023	
	Desc. país	Cantidad emp.	Valor subtotal
02	ARGENTINA	3.00	\$0.00
	ECUADOR	8.00	\$0.00
	ESPAÑA	18.00	\$0.00
	Ecuador	73.00	\$0.00
	Panamá	2.00	\$0.00
	Colombia	2.00	\$1,374,074.00
	CHILE	149.00	\$100,920,734.00
	Uruguay	160.00	\$158,843,219.00
	Costa Rica	314.00	\$228,296,440.00
	Perú	2,375.00	\$388,208,371.00
	Totales	3,104.00	\$877,642,838.00

Tercer trimestre: \$714 millones

Año ↓			
2023			
» ↓	Desc. país ↓	Cantidad emp.	Valor subtotal
02	Perú	-1.835.00	-\$474.300.403.00
	ARGENTINA	10.00	\$0.00
	BOLIVIA	22.00	\$0.00
	Canadá	15.00	\$0.00
	Costa Rica	3.00	\$0.00
	ECUADOR	1.00	\$0.00
	ESPAÑA	17.00	\$0.00
	Ecuador	4.00	\$0.00
	España	9.00	\$0.00
	Guatemala	8.00	\$10.581.752.00
	CHILE	80.00	\$49.265.959.00
	Uruguay	60.00	\$58.538.186.00
	Panamá	168.00	\$135.976.080.00
	Colombia	509.00	\$265.176.000.00
	COSTA RICA	2.170.00	\$668.644.549.00
	Totales	1.241.00	\$713.882.123.00

Quedo atento a sus comentarios.

Gracias

Cordial saludo,

Cesar Augusto Sanchez Vanegas
Ejecutivo de Cuenta y Servicio al Cliente



Insurance | Risk Management | Consulting

+57 3118949980 | +57 (2) 3257776
cesar_sanchez@ajg.com
Calle 36 Norte No.6 A -65 Edificio Pacific Mall Torre World Trade Center, Oficina 1802 |
Cali, Colombia
www.ajg.com/co

Es claro entonces que la comunicación del 13 de agosto de 2023 y su remisión a la aseguradora no guarda ninguna similitud con la forma en que Roy Alpha S.A. reportó los trayectos de exportaciones siendo improcedente considerar que el reporte del despacho sucedió dentro del término previsto para este fin, aun más, ni siquiera en el reporte remitido mediante su corredor de seguros se refiere de manera veraz y detallada el despacho de puerto Callao a Lima, limitando la información suministrada a la cantidad y valor de producto exportado a diferentes países latinoamericanos.

Por lo anterior, la garantía exigida en el literal a) deberá tenerse por no cumplida dando lugar a la terminación del contrato desde el momento en que venció el término para presentar el reporte del despacho en mención.

4.2 incumplimiento de las garantías señaladas en los literales e) f) g) y h)

Para explicar el incumplimiento de las garantías contenidas en los literales e), f), g), y h), se

procederá a abordar el mismo en un solo punto ya que guardan estrecha relación entre sí.

En primer lugar, la garantía contenida en el literal e) prevé lo siguiente:

CONDICION QUINTA - GARANTÍAS

Esta póliza se expide en virtud de la garantía de que el asegurado cumplirá con las siguientes obligaciones:

- a) Aplicar a esta póliza todos los despachos que efectué e informar verazmente cada uno de ellos.
- b) Exigir al despachador, por escrito, el empaque previsto por las normas internacionales que rigen la materia, por el tipo de mercancía transportada.
- c) Dejar en el documento de transporte constancia de la cantidad, estado y condición de los bienes a su recibo.
- d) Tratándose de transporte aéreo, el contrato debe suscribirse con empresas debidamente autorizadas por lo gobiernos para los respectivos trayectos.
- e) La carga y/o bienes asegurados deben ser transportados por barcos autopropulsados y contruidos en acero, clasificados por una sociedad de clasificación que sea miembro o miembro asociado de la asociación internacional de sociedades de clasificación (internacional association of classification societies – iacs: www.iacs.org.uk. Entre las cuales se encuentran:
 - Lloyd's register.
 - American bureau of shipping.
 - Bureau veritas.
 - Germanischer lloyd.
 - Korean register of shipping.

Frente a este aspecto se destaca que el conocimiento de embarque anexo al escrito de la demanda da cuenta de que el transporte marítimo de las luminarias desde Colombia a Perú se efectuó por Cosco Shipping Lines Co. LTD en el buque de nombre Seaspam Oceania 034W como se muestra a continuación:



中远海运集装箱运输有限公司
COSCO SHIPPING LINES CO., LTD.

COPY

PAGE: 1 OF 2

Tel: +86 21 3512 4888

E-Business: elines.coscoshipping.com

PORT TO PORT OR COMBINED TRANSPORT BILL OF LADING

1. Shipper Insert Name Address and Phone/Fax ROY ALPHA SA, NIT: 890301868-7 CL 15 32 598 ZN INDUSTRIAL KM 2, Y UMBO, VALLE, COLOMBIA, TEL: 6668888,		Booking No. 6360182500		Bill of Lading No. COSU6360182500	
2. Consignee Insert Name Address and Phone/Fax SUCURSAL ROY ALPHA S.A. ID: 20607514829, URB.EL CARMEN CONGATA MZ O. LOTE 1B TEL: 51921166330, AREQUIPA, PERU CONTACT PAVELEZ@ROYALPHA.COM.CO		Forwarding Agent and References FMC/CHB No.			
3. Notify Party Insert Name Address and Phone/Fax (It is agreed that no responsibility shall attach to the Carrier or its agents for failure to notify) SUCURSAL ROY ALPHA S.A. ID: 20607514829, URB.EL CARMEN CONGATA MZ O. LOTE 1B TEL: 51921166330, AREQUIPA, PERU CONTACT PAVELEZ@ROYALPHA.COM.CO		Also Notify Party-routing & Instructions			
4. Combined Transport* Pre-Carriage by		5. Combined Transport* Place of Receipt BUENAVENTURA, CO			
6. Ocean Vessel Voy. No. SEASPAR OCEANIA 034W		7. Port of Loading BUENAVENTURA		Service Contract No.	
8. Port of Discharge CALLAO		9. Combined Transport* Place of Delivery CALLAO, PE		Doc. Form No.	
10. Description of Goods (If Dangerous Goods, See Clause 20) LUMINARIAS ***LUMINARIA OMEGA I PLUS 64LE D 55W T07+T01_2 7 PINES		Gross Weight 6666.000KGS		Measurement CY-CY 31.6800CBM	

Ahora bien, la compañía en mención no hace parte de la asociación internacional de sociedades de clasificación cuyos miembros se relacionan en el literal en cuestión, por lo cual el asegurado incumplió la garantía en tanto permitió que el transporte fuera realizado por una compañía que resulta extraña a las señaladas en la cláusula de la garantía.

Por otra parte, se probará dentro del proceso que el buque utilizado para el transporte no cumple el requisito de encontrarse clasificado por ninguna de las sociedades pertenecientes a la asociación internacional de sociedades de clasificación, corroborando el incumplimiento de la garantía mencionada y llevando a la inevitable consecuencia jurídica de la terminación del contrato de seguro.

Una vez verificado el incumplimiento de la garantía mencionada, se procede a analizar el incumplimiento de las garantías contenidas en los literales f), g) y h). Para mayor claridad se extrae el acápite del contrato de seguro donde se describe en qué consiste cada una de ellas:

- Nippon kaiji kyokai.
- Norske veritas.
- Registro Italiano.
- Register of shipping of ussr.
- Polish register.
- Km.

- f) Los barcos deberán cumplir con las siguientes condiciones:
g) No mayores a 25 años de construcción, granelero no mayores a 15 años
h) Respecto de buques arrendados e inferiores a 1000 toneladas brutas autopropulsadas mecánicamente y de construcción de acero deberán ser clasificados como se menciona arriba y no mayores a 15 años de construcción.

Los requisitos de ésta cláusula no se aplican a ninguna embarcación, balsa o barcaza usadas para carga o descarga de buques mientras estén dentro del área de puerto. El incumplimiento de cualquiera de estas garantías dará lugar a las sanciones contempladas en la ley.

Como se observa, las garantías en cuestión hacen referencia a las características del barco en el cual se transporta la mercancía y que no puede tener más de 25 años de construcción, o más de 15 años de construcción en caso de tratarse de un buque arrendado inferior a 1000 toneladas brutas, autopropulsado mecánicamente y de construcción de acero que, además, debe ser clasificado en la forma mencionada en el literal e).

En este sentido, se demostrará en el curso del proceso que el buque Seaspan Oceania 034W, no cumplía con ninguna de las características señaladas lo cual implica la terminación del contrato de seguro.

Ahora bien, las garantías analizadas en este acápite hacen referencia al barco que transporta la mercancía desde Colombia a Perú por lo que, al acreditarse su incumplimiento, las consecuencias del artículo 1061 del C.Co. consistentes en la terminación del contrato de seguro deberán entenderse surtidas desde el momento en que inicia el transporte de las mercancías en el buque mencionado afectando la cobertura de la póliza desde el inicio del trayecto de exportación comprendido desde el puerto de Buenaventura al puerto de Callao. De esta manera, al ser una terminación que se entiende surtida desde el inicio del transporte marítimo, la póliza no cubre ningún riesgo que hubiera tenido lugar en el trayecto de exportación y tampoco en el trayecto posterior realizado al interior de Perú.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción presentada de forma subsidiaria a las precedentes.

6. PÉRDIDA DEL DERECHO DE INDEMNIZACIÓN POR LA OMISIÓN DE INFORMAR EL SEGURO COEXISTENTE CON COBERTURA DEL TRAYECTO PUERTO CALLAO-LIMA

Sin que implique admisión de cobertura o aseguramiento de Sucursal Roy Alpha S.A. y sus operaciones al interior de Perú, esta excepción se propone de forma subsidiaria en el hipotético y remoto caso de que el Tribunal considere que las operaciones internas en el mencionado país se encuentran cubiertas por la póliza. De esta manera, el Tribunal deberá considerar en su análisis que el contrato de seguro estableció en su condición segunda general la pérdida del derecho de indemnización cuando el asegurado omitiere informar sobre la coexistencia de seguros al dar noticia del siniestro, circunstancia que tuvo lugar en el presente caso y en consecuencia, exime a mi representada de la hipotética responsabilidad que pudiese surgir con ocasión del contrato de seguro.

Ahora bien, en materia de contrato de seguro, se destaca la regulación contenida en el artículo 1056 del C.Co., el cual prevé la prerrogativa del asegurador consistente en asumir todos o algunos de los riesgos a los que están expuestos el interés o la cosa asegurados, de manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. La H. Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las Compañías Aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que

*de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)*⁴

Entre las condiciones que se pueden pactar por los contratantes, es posible encontrar la ocurrencia de circunstancias específicas. Por lo tanto, la relación sustancial que rige las obligaciones de mi mandante, necesariamente se sujetará a las diversas condiciones de los contratos de seguro, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo. Luego, son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Tribunal debe sujetar el pronunciamiento respecto de las obligaciones de mi prohiada, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza.

Con fundamento en la norma mencionada, mi mandante estableció la pérdida del derecho de indemnización de asegurado cuando, al informar el siniestro, este omitiere informar la coexistencia de un seguro frente a los mismos bienes asegurador por la presente póliza, veamos:

CONDICION SEGUNDA - PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El derecho del asegurado o beneficiario a la indemnización se perderá en los siguientes casos:

- a) Cuando haya mala fe del asegurado o del beneficiario en lo que respecta a la ocurrencia del siniestro, la reclamación o la comprobación del derecho al pago de la indemnización
- b) Cuando, al dar noticia del siniestro, omite maliciosamente informar acerca de los seguros coexistentes sobre los mismos bienes asegurados.
- c) Si el asegurado o beneficiario renuncia a sus derechos contra las personas responsables del siniestro.

Aplicando esta cláusula al caso concreto, se tiene que en la solicitud elevada el día 13 de agosto de 2023 en la cual Roy Alpha S.A. informa a Allianz Seguros S.A. del hurto de luminarias no se hace mención alguna a la existencia del seguro que cubrió el trayecto de puerto Callao a la ciudad de Lima. Llama especialmente la atención que se hace referencia a que el agente logístico QPL contrató a la empresa de transporte Transcar con RUC 20509768154 para realizar el trayecto interno en Perú.

De esta forma resulta claro que al haberse contratado a una empresa para que lleve a cabo el transporte terrestre de las luminarias con origen en puerto Callao y destino en la ciudad de Lima, esta debió contar con un seguro que ampare los eventuales riesgos que pudieren surgir con ocasión de la actividad mencionada.

Conforme a lo señalado, se demostrará dentro del proceso que el transporte terrestre interno de la mercancía en Perú contaba con respaldo en un contrato de seguro diferente a la póliza en cuestión

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC4574-2015. Radicación No. 11001-31-03-023-2007-00600-0.

ante las eventualidades que pudieran ocurrir en el trayecto, generando la coexistencia de seguros mencionada bajo la tesis de la hipotética cobertura de la póliza No.023231509/0 respecto de los trayectos internos realizados en Perú.

Por lo anterior, ante el hipotético y remoto caso de que el Tribunal no declare la prosperidad de las excepciones que anteceden, deberá declarar la pérdida del derecho de indemnización en cabeza del asegurado pues es claro que en la comunicación del 13 de agosto de 2023 remitida a mi representada no hizo referencia alguna a la existencia de un seguro diferente que cubriera el trayecto desde puerto Callao a la ciudad de Lima realizado por la empresa Transcar, la cual debía contar con un seguro propio con motivo del desarrollo de actividades de transporte. Esta circunstancia configura claramente el supuesto contenido en el literal b) de la condición general de pérdida al derecho de indemnización, por lo tanto, solicito al Tribunal proceder de conformidad.

7. CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN POR PARTE DE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN LO RELATIVO CON LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA NO. 023231509/0

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que la parte demandante acusa a mi representada de no haber informado de forma oportuna y suficiente las condiciones de la póliza contratada exigiendo la ineficacia de cualquier cláusula que restrinja la indemnización que se reclama con la demanda. Sin embargo, mi representada sí cumplió con el deber de información pues mediante el corredor de seguros Gallagher puso de presente la imposibilidad de asegurar a Sucursal Roy Alpha y las operaciones dentro de Perú e igualmente, remitió la cotización de la póliza con fecha 10 de marzo de 2023, fecha anterior a la suscripción del contrato. Siendo esta la base para que el asegurado comunicara mediante el corredor de seguros su voluntad de suscribir el negocio aseguratorio, sin olvidar además que Roy Alpha S.A. reviste la calidad de ser un consumidor calificado en la adquisición de seguros. Todo lo mencionado sin dejar de lado que, conforme a la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia, la exigencia del deber de información ante un consumidor calificado no es tan alta en comparación con un consumidor promedio, e incluso puede revestir poca relevancia si esta falta de información no se alega frente a las cláusulas denominadas exclusiones.

Si bien es cierto que en Colombia existe un régimen especial frente a la protección del consumidor contenido en el artículo 37 de la ley 1480 del 2011, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como en la ley 1328 de 2009 y la ley 45 de 1990, no puede olvidarse que en recientes sentencias la Corte Suprema de Justicia ha interpretado las normas en cuestión con el fin de aclarar el verdadero alcance de las mismas. De esta forma en la sentencia SC495-2023 expresó:

“1.5. De lo expuesto resulta pertinente extraer dos conclusiones principales: (i) La aseguradora tiene el deber jurídico de poner en conocimiento y explicar, de

manera previa, clara, completa, objetiva y suficiente, las condiciones generales del contrato de seguro a sus potenciales clientes. De este modo, se garantiza que, al decidir adherirse al pacto predispuesto, lo hagan basándose en la información necesaria para validar su intención de vincularse al clausulado ya establecido por el seguro. (ii) Si bien la entrega –física o electrónica– del documento contentivo de las condiciones generales del contrato de seguro es indicativa del cumplimiento del referido deber de información de la aseguradora, esta no constituye prueba solemne de la eficacia obligacional del clausulado predispuesto. Habrá casos en los que la aseguradora demuestre, de manera fehaciente, que su contraparte expresó su voluntad de adherirse al contrato de seguro, conociendo a cabalidad las estipulaciones predispuestas. Y ello resulta suficiente para otorgar validez a lo acordado entre las partes, de buena fe, y de manera libre e informada”

De esta forma, aplicando la sentencia en mención al caso concreto se destaca que mi representada sí cumplió cabalmente el deber de información pues, en primer lugar, el día 10 de marzo de 2023 remitió la cotización de la póliza mediante el corredor de seguros Gallagher en la cual ya se contenían las estipulaciones de la misma las cuales no sufrieron ninguna modificación lo que le permitió al asegurado conocer de forma anticipada la falta de cobertura de Sucursal Roy Alpha, la falta de cobertura de las operaciones realizadas dentro de Perú y la exigencia del reporte oportuno del despacho como condición para la cobertura de los trayectos de exportaciones sujeta a los términos incoterms pactados. Lo anterior se evidencia de la siguiente manera:



Fue tan evidente el conocimiento de las cláusulas contenidas en la póliza que de forma posterior mediante mensaje de datos que se anexa a esta contestación, el corredor de seguros expresó la voluntad de Roy Alpha S.A. de suscribir el contrato de seguro solicitando que se coloque el inicio de la vigencia desde el 25 de marzo de 2023.

Por otra parte, resulta de gran relevancia mencionar que Roy Alpha S.A. remitió una solicitud de colocación de póliza para la vigencia 2023-2024 a diferentes aseguradoras mediante su corredor de seguro informando que las pólizas contratadas anteriormente con otra compañía iban a finalizar su vigencia, lo que da cuenta que el asegurado tiene experiencia y conocimiento en el campo de la contratación de seguros al punto de haber contado con este tipo de contratos de forma anterior y de contratar a un corredor para el efecto. Adicionalmente, debe informarse que la colocación hacía referencia al “programa de seguros” del demandante, programa que no es común de un consumidor promedio que no requiere de forma frecuente contar con pólizas vigentes para verse amparado de determinados riesgos.

Por el contrario, la renovación del programa de pólizas denota que Roy Alpha S.A. es una sociedad que de antaño maneja el tema de la contratación y celebración de los negocios aseguraticios para protegerse de los riesgos que pueden surgir en el giro normal de sus negocios. Situación apenas lógica teniendo en cuenta que es una empresa de un tamaño considerable que incluso realiza importaciones y exportaciones y que, según el certificado de existencia y representación legal, fue fundada hace más de 66 años, circunstancias que denotan la trayectoria, el interés y la necesidad del demandante en contar de forma constante con seguros requeridos para ejecutar sus negocios.

Por otra parte, puede señalarse de forma concreta que una vez entrada en vigencia la póliza, Roy Alpha solicitó a Gallagher gestionar un cambio en la razón social de Luminarias del Cauca al referirse como otro asegurado y beneficiario dentro del contrato para lo cual utilizó como ejemplo una póliza de una vigencia anterior emitida por Chubb Seguros para demostrar como suele aparecer la razón social en cuestión en las pólizas suscritas. Situación que un consumidor financiero promedio no tendría muy clara ignorando incluso la necesidad de solicitar corrección alguna.

Pese a todo lo mencionado, no puede olvidarse que la exigencia del deber de información ha sido delimitada por la Corte Suprema de Justicia en su verdadero sentido, llegando incluso a señalar que la misma es mínima en casos en los cuales se alegue frente a cláusulas que no comportan la naturaleza de una exclusión. Es así como en sentencia STC-123 de 2024 dijo:

“(…) Sobre el particular, esta Sala ha sostenido que la omisión del juzgador de acudir a las normas de protección al consumidor, particularmente, en lo que se refiere al cumplimiento deber de información, resulta intrascendente en los escenarios donde la negativa de cobertura se fundamenta en que el hecho generador no estaba cubierto por los amparos de la póliza, en lugar de la configuración de una exclusión o la desatención de una garantía (…)

“(…) En el caso concreto, la compañía aseguradora demandada objetó la reclamación con fundamento en dos argumentos principales, a saber: «que (i) los actos

potestativos del asegurado son inasegurables y (ii) porque, de acuerdo con la póliza, el término pérdida no incluye: beneficios o compensaciones de tipo laboral, incluyendo salarios caídos y prestaciones.

Por lo tanto, la objeción de la compañía de seguros no se sustentó en la eventual configuración de una exclusión o el incumplimiento de una garantía, y en ese orden de ideas, la presunta falta de información invocada resulta intrascendente.
(subrayado fuera del texto original).

Resulta claro que en el caso bajo estudio el demandante pretende restar eficacia a las cláusulas que limitan la responsabilidad de la compañía aseguradora omitiendo que las mismas no obedecen a ninguna exclusión contemplada en la póliza, sino que se hace uso de la delimitación positiva de los riesgos asumidos por el asegurador mediante la definición de las condiciones bajo las cuales se otorga la respectiva cobertura. En consecuencia, incluso si hipotéticamente la compañía aseguradora no hubiera cumplido a cabalidad con el deber de información referido por el demandante, esta situación no tendría mayor impacto en la eficacia de las cláusulas de la póliza pues las condiciones que permiten deducir la ausencia de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada no obedecen a las exclusiones fijadas en el negocio asegurativo.

Lo anterior pone de presente, no solo que Allianz Seguros S.A. informó de forma completa y oportuna las condiciones de la póliza, sino que estas eran perfectamente conocidas por el asegurado al punto de confirmar posteriormente su voluntad de contratar realizando una pequeña anotación sobre el inicio de la vigencia. Además, al tratarse de un consumidor evidentemente calificado, el deber de información exigido a mi representada se atenúa permitiendo que, por otros medios como los ya informados, se pueda corroborar el cumplimiento del mismo. Es más, el hipotético incumplimiento de este deber no tendría efecto alguno en la eficacia de las cláusulas del contrato de seguro como lo pretende la demandante, pues las condiciones que impiden el surgimiento de la obligación indemnizatoria obedecen a la delimitación de cobertura de la póliza desde un aspecto positivo y no a las exclusiones contempladas en el contrato de seguro.

Por lo anterior el Tribunal deberá declarar la presente excepción absteniéndose de restar eficacia a las condiciones de la póliza de seguro.

8. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

El carácter indemnizatorio del seguro es un principio común estipulado en el artículo 1088 del C.Co. y que rige para todos los seguros de daños incluyendo el seguro de transporte. Conforme a este principio, el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del

riesgo. De modo que la indemnización correspondiente por la ocurrencia del siniestro, nunca podrá ser superior al riesgo asumido y mucho menos superior al perjuicio demostrado. De tal suerte que acceder a las pretensiones tal como fueron solicitadas, al margen de la inexistente responsabilidad, es improcedente porque la parte demandante pretende el reconocimiento de perjuicios materiales con fundamento en un supuesto valor de la mercancía transportada equivalente a USD \$185.150, monto que no se encuentra acreditado en el proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”⁵

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior a la ocurrencia del siniestro, más no enriquecerla. Es por ello que, analizando la controversia que nos convoca, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, pues la tasación realizada resulta exorbitante y carente de prueba que la sustente. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños incluyendo el seguro de transporte, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede ser fuente de ganancia alguna para el asegurado/beneficiario con ocasión del pago de la indemnización. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a la cuantía de la pérdida que afirma tuvo su origen en los hechos del 26 de julio de 2023.

En este sentido, se observa que la prueba documental allegada al proceso refiere un valor menor al reclamado en la demanda. En efecto, la información relativa a la mercancía relacionada en las facturas No. 2FVE 317 y 2FVE 326 expresa el costo total de las luminarias exportadas por Roy Alpha S.A., el cual de ninguna manera es equiparable al valor de \$USD 185.150. tal como se verifica a continuación:

ROY
ALPHA



ilumina el progreso

NT: 890.301.868.7

RESPONSABLE DE IVA
CUIU 2740

CLIENTE

SUCURSAL ROY ALPHA S.A.
URB. EL CARMEN CONGATA Mz O. LOTE 1B
UCHUMAYO
RUC 20607514829
Tel: 519211663 AREQUIPA-AREQUIPA-Perú C.P:

AFIILIADOS A

ICOOTIC

FECHA

DIA

30

MES

05

AÑO

2023

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA

No. 2FVE317

MEDIO DE PAGO:

FORMA DE PAGO:
Credito2

ORDEN No

PEDIDO No

REMIISION No

VEND

444445714

CUIU 9900

115160

25472

0038

No. REG	CODIGO	DESCRIPCION	CANT	UM	V.L.R. UNI	% DTO.	% IVA.	SUBTOTAL
1	DI25255	LUMINARIAS PARA ALUMBRADO PUBLICO LUMINARIA OMEGA_1_PLUS 64LED 55W T07-T01_2 7 PINES Pas. Arancel: 9405421900	637.00	UND	US\$4.00	0.00		US40,768.00

No. CUOTA
0

PLAZO EN DIAS
CREDITO 120 D N

VALOR
US40,768.00

SUBTOTAL

US40,768.00

RETENCION

US0

RETE IVA

US0

IVA

US0.00

TOTAL

US40,768.00

ROY
ALPHA

ilumina el progreso

NIT. 890.301.858.7

RESPONSABLE DE IVA
CIUJ 2740

CLIENTE

SUCURSAL ROY ALPHA S.A.
URB. EL CARMEN CONGATA Mz O. LOTE 1B
UCHUMAYO
RUC 20607514829
Tel. 519211663 AREQUIPA-AREQUIPA-Perú C.P.

AFILIADOS A ICO TIC

FECHA

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA

MEDIO DE PAGO:

FORMA DE PAGO:
Crédito2

ORDEN No

PEDIDO No
115160

REMBESO No
25596 25597

VEND
0038

No. REG	CODIGO	DESCRIPCION	CANT	UM	V.L.R. UNI	% DTO.	% IVA.	SUBTOTAL
1	D125295	LUMINARIA OMEGA_L PLUS 64LED 55W T07+T01_2.7 PINES Pos. Arancel: 8405421900	353.00	UND	US\$64.00	0.00		US\$23,232.00
2	D122559	LUMINARIA OMEGA_L PLUS 64LED 55W T07+T01_2.7 PINES Pos. Arancel: 8405421900	1,300.00	UND	US\$64.00	0.00		US\$83,200.00

No. CUOTA
0

FECHA VENCIMIENTO
2023/10/27

PLAZO EN DIAS
120

VALOR
US106,432.00

SUBTOTAL
US106,432.00

RETENCION
US0

RETE IVA
US0

IVA
US0.00

TOTAL
US106,432.00

De esta forma, se observa que la factura No. 2FVE 317 refiere un valor total facturado de USD \$40.768, y la factura No. 2FVE 326 constata un valor de USD \$2106.432 para un total de USD \$147.200 dólares, evidenciando la ausencia probatoria de la suma reclamada por la parte demandante. Con fundamento en lo anterior, el Tribunal deberá tener en cuenta que, según los hechos de la demanda, la exportación de la mercancía se realiza con base en las facturas ya mencionadas de las cuales debe partir el análisis del valor de la indemnización ante el hipotético escenario en el que se considere el surgimiento de la obligación condicional a cargo de mi representada.

Ahora bien, no solo los hechos de la demanda permiten afirmar que las facturas mencionadas son la base de la exportación llevada a cabo desde el puerto de Buenaventura a Puerto Callao, sino que este señalamiento encuentra soporte en la declaración de exportación realizada por el asegurado ante la DIAN. Cuando se corrobora la información consignada en esta declaración, la misma refiere frente al precio lo siguiente:

41. Clase DEX
DEX UNICO DATOS DEFINITIVOS

Cód.

42. No. Formulario anterior
1

43. Tipo de diligenciamiento

Cód.

44. Tipo despacho
Inicial

Cód.

45. Tipo de corrección
1 1

Cód.

46. No. Referencia
22CLOBU062302

47. No. Programa especial de muestras o contrato de suministro de energía

48. No. Autorización de embarque global

49. Régimen aduanero
Exportación definitiva

Cód.

50. Aduana despacho
Buenaventura

Cód.

51. Cód. País trámite
3 5 C O

52. Cód. Región de procedencia
7 6

53. Tipo de datos
Definitivos al embarque

Cód.

54. Tipo de embarque
Unico

Cód.

55. Cód. Naturaleza transacción
1

56. Cód. Incoterms
C I F

57. Lugar de entrega
PUERTO CALLAO

58. Cód. Moneda de transacción
U S D

59. Valor factura en moneda de transacción
147200.00

60. Tasa de cambio

61. Forma de pago
Pago a crédito

Cód.

62. Cantidad de pagos anticipados
3

63. Fecha 1er. pago anticipado
Año Mes Día

64. Mercancía a la mano con el viajero
SI NO X

65. Sistemas especiales
SI NO X

66. Exportación en tránsito
SI NO X

67. Modo de transporte
Transporte Marítimo

Cód.

68. Tipo de carga
Contenerizada

Cód.

El valor reflejado en dólares en el acápite “*datos del negocio*” hace referencia al coste total de las luminarias exportadas y coincide con la sumatoria de las facturas emitidas por Roy Alpha S.A., por lo cual se debe considerar que, en caso de determinar la hipotética responsabilidad de la aseguradora, el Tribunal no podrá reconocer el valor solicitado por la demandante ya que incluso los documentos aportados por ella en la demanda dan cuenta de un valor diferente al pretendido. Lo anterior, claro está, sin perjuicio de las consideraciones sobre el valor asegurado que serán puestas de presente más adelante.

Conforme a lo mencionado, es de obligatoria observancia el hecho de que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por lo tanto, el pretender efectuar cualquier pago por concepto de perjuicios materiales, pese a que la responsabilidad indemnizatoria de mi representada no se encuentra demostrada; o reconocer la indemnización en la forma pedida por la sociedad asegurada, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

De esta manera, el reconocimiento de los perjuicios referidos en el petitum pese a su falta de comprobación claramente vulneraría el principio indemnizatorio ya que implicaría aumentar el patrimonio del demandante y no restablecerlo a su estado anterior.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Tribunal declarar probada la presente excepción.

9. EN TODO CASO DEBERÁ TENERSE EN CUENTA EL VALOR ASEGURADO COMO LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA

Esta excepción se propone en el remoto caso de que el Tribunal determine la existencia de la responsabilidad indemnizatoria a cargo de mi representada. De esta manera, deberá tenerse en cuenta que, al discutirse el surgimiento de una obligación con ocasión del contrato de seguro de transporte, el límite de la indemnización a la que hipotéticamente se encuentre obligada mi representada deberá establecerse conforme a lo establecido en el artículo 1122 de Código de Comercio.

De esta forma, se observa que el transporte de la mercancía en el trayecto comprendido desde puerto Callao a Lima fue un transporte terrestre realizado por un tercero, por lo cual debe darse aplicación al inciso segundo del artículo 1122 del C.Co. el cual prescribe:

“CONTENIDO DE LA INDEMNIZACIÓN. *En la suma asegurada se entenderá incluido, además del costo de las mercancías aseguradas, en el lugar de destino, el lucro cesante si así se hubiere convenido.*

En los seguros relativos al transporte terrestre, si éste lo realiza un tercero, salvo pacto en contrario, la indemnización por concepto de daño emergente a cargo del asegurador tendrá como límite máximo el valor declarado por el remitente según el inciso tercero del artículo 1010, o en su defecto, el valor determinado conforme al inciso sexto del artículo 1031 de este Código.”

(subrayado fuera del texto original)

Verificando la norma en cita se corrobora su aplicación al caso concreto debido a que el trayecto de puerto Callao a Lima, en el cual presuntamente habría ocurrido el hurto de la mercancía, se efectuó por tierra en el vehículo de placas F3E-807 propiedad de la empresa Transcar Services S.R.L. Por lo tanto, resulta necesario estudiar el contenido de los artículos 1010 y 1031 del estatuto comercial los cuales delimitan el valor a pagar por parte de la aseguradora de cumplirse cualquiera de los supuestos determinados en la norma precedente.

De esta manera, el artículo 1010 del C.Co. establece en el remitente de la mercancía el deber de indicar al transportador el nombre y dirección del destinatario, el lugar de entrega, la naturaleza, el valor, el número el peso, el volumen y las características de la cosa transportada. Dentro de la información mencionada, el valor debe ser indicado conforme a las características referidas en el inciso tercero de la norma en cuestión:

“(…) El valor que deberá declarar el remitente estará compuesto por el costo de la mercancía en el lugar de su entrega al transportador, más los embalajes, impuestos, fletes y seguros a que hubiere lugar (…)”

No obstante, el deber mencionado en la norma, no hay prueba de que el demandante haya remitido la información referida por el artículo 1010 del Código de Comercio al transportador pues no obra declaración de importación de las mercancías, motivo por el cual no es posible dar aplicación al cálculo del valor que deberá reconocer la aseguradora en el caso de una remota condena con fundamento en el supuesto que remite al artículo estudiado.

Por otra parte, al no efectuarse en el presente caso el supuesto para la aplicación del artículo 1010 del C.Co., será necesario estudiar el contenido del artículo 1031 del mismo código para determinar el límite máximo de la indemnización a cargo de la aseguradora.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1122, la disposición base para realizar el cálculo mencionado ante la ausencia de la declaración de importación por parte del remitente, es el inciso sexto del artículo 1031 el cual prevé:

ARTÍCULO 1031. VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN (…) *En el evento de que el*

HERRERA
ABOGADOS & ASOCIADOS

HERRERA
ABOGADOS & ASOCIADOS

HERRERA
ABOGADOS & ASOCIADOS

HERRERA
ABOGADOS & ASOCIADOS

HERRERA
ABOGADOS & ASOCIADOS

HERRERA
ABOGADOS & ASOCIADOS

HERRERA
ABOGADOS & ASOCIADOS

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Tribunal tenga en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”⁶ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Para el caso en concreto se puede verificar que en la condición particular No. 12 de la póliza se pactó un deducible equivalente al 3% del valor de la pérdida y mínimo \$2.500.000 m/cte como se observa a continuación:

12. DEDUCIBLES:

Avería Particular, Falta De Entrega, Saqueo, Huelga, 5% sobre el valor de la pérdida, mínimo Cop \$2.500.000

Demás amparos: 3% sobre el valor de la pérdida, mínimo Cop \$2.500.000

* Paqueteo 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo COP\$250.000

* Contenedores: 5% sobre el valor de la pérdida, mínimo COP\$2.000.000

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Tribunal descunte

⁶ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde a 3% del valor de la pérdida o mínimo \$2.500.000 m/cte.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

11. COEXISTENCIA DE SEGUROS SOBRE LA MERCANCÍA DE LUMINARIAS

Esta excepción se propone de forma subsidiaria y en el remoto caso de que el Tribunal considere que sí existe una cobertura frente al trayecto de Callao a Lima, pese a que resulta evidente que ese amparo no se otorgó. De manera que, ante el improbable y remoto caso señalado, el Tribunal deberá delimitar la obligación indemnizatoria de la aseguradora conforme a lo establecido en la cláusula 14 del condicionado general de la póliza.

De esta forma, debe recordarse que dentro de la libertad contractual el legislador previó en el artículo 1056 del C.Co. la prerrogativa del asegurador frente a la asunción de riesgos lo que le permite delimitar tanto el tipo de riesgo que ampara como el valor máximo que destinará para amparar el mismo.

En este sentido, la aseguradora previó la forma en la que debe comprenderse el límite máximo del valor por el que está llamada a responder en caso de que se presente la coexistencia de seguros, veamos:

CONDICION DECIMO CUARTA - COEXISTENCIA DE SEGUROS

- 14.1. Si el asegurado toma cualquier otro seguro sobre las mercancías objeto de este contrato, se considerará que el valor acordado de la carga se ajusta a la suma total asegurada bajo todos los contratos de seguro coexistentes y que el amparo del presente contrato será la proporción de la suma asegurada en esta póliza. En caso de reclamación, el asegurado deberá presentarle a la compañía evidencia de las sumas aseguradas bajo todos los seguros coexistentes.
- 14.2. Cuando se suscriban otros seguros sobre las mercancías objeto de este contrato, se aplicará la siguiente cláusula: El valor acordado de la carga será igual a la suma total asegurada bajo este seguro y cualquier otro que cubra la pérdida y el amparo del presente contrato será sólo la proporción de la suma asegurada en esta póliza en relación a los demás seguros coexistentes. En caso de reclamación, el asegurado deberá presentarle a la compañía evidencia de las sumas aseguradas en todos los seguros coexistentes.

Aplicando esta cláusula al caso concreto, se tiene que en el proceso se hace referencia a que el agente logístico QPL contrató a la empresa de transporte Transcar con RUC 20509768154 para realizar el trayecto interno en Perú con el fin de transportar las luminarias.

De esta forma resulta claro que al haberse contratado a una empresa para que lleve a cabo el transporte terrestre de las luminarias con origen en puerto Callao y destino en la ciudad de Lima, esta debió contar con un seguro que ampare los eventuales riesgos que pudieren surgir con ocasión de la actividad mencionada.

Conforme a lo señalado, se demostrará dentro del proceso que el transporte terrestre interno de la mercancía en Perú contaba con respaldo en un contrato de seguro diferente a la póliza en cuestión ante las eventualidades que pudieran ocurrir en el trayecto, generando la coexistencia de seguros mencionada bajo la tesis de la hipotética cobertura de la póliza No.023231509/0 respecto de los trayectos internos realizados en Perú.

Ante este escenario, según la cláusula mencionada, deberá entenderse que el valor total de la carga transportada equivale a la sumatoria del valor máximo asegurado en la póliza No. 023231509/0 y el valor que constare en el otro contrato de seguro, y solo frente al resultado de esta operación se delimitará la obligación indemnizatoria de mi representada entendiendo que se circunscribe a la proporción del valor asegurado en la presente póliza en relación a los demás valores asegurados en las otras pólizas.

Por lo anterior, ante el hipotético y remoto caso de que el Tribunal no declare la prosperidad de las excepciones que anteceden, deberá declarar la coexistencia del seguro con el fin de establecer el amparo máximo que debe ser reconocido por mi representada respetando la proporción que el valor asegurado en la presente póliza representa frente a los valores asegurados de los demás seguros coexistentes, conforme a lo establecido en la cláusula 14.2 de las condiciones generales.

12. COMPENSACIÓN DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN DEL ASEGURADO Y EL REAJUSTE DEL VALOR DE LA PRIMA

Esta excepción se propone sin que implique admisión de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, sin embargo, en el remoto caso de que se establezca el deber de indemnización por parte de Allianz Seguros S.A., el Tribunal deberá tener en cuenta que el despacho realizado dentro de la vigencia de la póliza se debía reportar con el fin de que la aseguradora proceda a realizar el ajuste respectivo en el valor de la prima del seguro, por lo tanto, si se llegare a considerar la cobertura del despacho, el Tribunal deberá ordenar la compensación a favor de mi representada restando al valor que determine por concepto de indemnización el valor del reajuste por el despacho respectivo.

En ese sentido, es necesario traer a colación el art. 1714 del Código Civil que señala lo siguiente:

“COMPENSACIÓN. *Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse”.*

De igual forma la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 16 de septiembre de 2005, ha señalado:

“Requisitos legales de la compensación. La Sala considera que se dan los requisitos legales de la compensación, que según los artículos 1714 y 1715 del Código Civil son:

1. Que dos personas sean deudoras una de otra.
 2. Que las deudas sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
 2. Que ambas deudas sean líquidas.
 3. Que ambas sean actualmente exigibles.
- (...)

Para que opere la compensación debe haber obligaciones mutuas y previas e identidad de partes, lo cual excluye la existencia de la obligación de un tercero, **de manera que cumplidos los requisitos de la compensación se extinguen ambas obligaciones**⁷ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Ahora bien, la compensación resulta procedente pues dentro de las condiciones particulares de la póliza se pactó el reporte trimestral de los despachos realizados con el fin de reajustar posteriormente la prima acordada en el contrato de seguro como se muestra a continuación:

9. MODALIDAD DE LA POLIZA:

* Reporte de Movilizaciones: Trimestral vencido dentro de los primeros quince (15) días posteriores a la finalización de cada periodo.

En caso de no recibir el reporte de las movilizaciones reales, la aseguradora podrá revisar la base de datos de la DIAN y reportes públicos de venta para corroborar las movilizaciones realizadas por el asegurado.

* Cobro: Anual anticipado con base en el presupuesto anual y ajuste al final de la vigencia según las movilizaciones reales.

De esta forma, el reporte del despacho es esencial para verificar el ajuste del cobro de la póliza al momento de finalizar la respectiva vigencia. Es así como al haberse realizado el despacho, se generó a favor de mi representada un valor adicional al inicialmente pactado para la prima teniendo en cuenta que el despacho genera el respectivo reajuste siendo necesario reconocer su valor a favor de la aseguradora conforme será demostrado en el proceso, lo que implica que el mismo deberá descontarse del valor que el Tribunal determine por concepto de indemnización ante una remota codena.

De manera que, al encontrarse saldos adeudados por el asegurado, y ante el cumplimiento total de los requisitos del artículo 1715 del Código Civil, es claro que deberán compensarse dichos saldos

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de septiembre de 2005. Rad. 1998-13220. M.P: Jaime Alberto Arruba Palcar.

de la eventual indemnización que debiera pagar mi representada. Por todo lo anterior, ruego al Honorable Tribunal declarar probada esta excepción a efectos de que, ante la eventual e improbable obligación indemnizatoria de Allianz Seguros S.A., opere la compensación sobre los saldos que a esta se le adeudan por parte del asegurado.

13. IMPOSIBILIDAD DE APLICAR LOS INTERESES DE MORA SOLICITADOS, YA QUE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD DE ALLIANZ SEGUROS S.A. SOLO PODRÁ SURGIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE EMITA EL LAUDO ARBITRAL

Es claro que para que nazca a la vida jurídica la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de mi representada, es menester que el asegurado cumpla con la carga que establece el artículo 1077 del C.Co., no obstante, ante la ausencia de acreditación de la ocurrencia del siniestro debido a la evidente falta de cobertura material de la póliza frente a Sucursal Roy Alpha en Perú, las operaciones que esta sucursal desarrolla, así como el trayecto comprendido entre el Puerto de Callao y la ciudad de Lima respecto del cual, además, el aseguramiento es inexistente. Lo anterior sin olvidar que, en todo caso, conforme a lo estipulado en el artículo 1061 del C.Co, la póliza terminó en el momento en que la mercancía fue transportada en una embarcación perteneciente a la empresa Cosco Shipping Lines CO LTD, la cual no hace parte de integrante de la asociación internacional de sociedades de clasificación ni mucho menos cumple con las características con las que debe contar un buque conforme a lo estipulado en la cláusula general quinta de la póliza sobre garantías, resulta palmario el incumplimiento de los presupuestos que la norma exige. En este mismo sentido, tampoco se encuentra acreditada la cuantía de la pérdida pues esta necesariamente debe encontrarse ligada a un siniestro, claramente inexistente en el presente caso, e igualmente contar con los elementos de prueba que soporten la suma reclamada, no obstante la cuantía de la indemnización referida en la demanda no encuentra sustento alguno, en consecuencia no puede predicarse la existencia de una obligación derivada del contrato de seguro y, por ende, tampoco puede considerarse que mi representada se encuentre en mora, ya que no es posible exigir la mora de una obligación inexistente, luego, la solicitud de pago de intereses no cuenta con respaldo debido a que la parte demandante no ha demostrado fehacientemente la ocurrencia del siniestro y tampoco la cuantía de la pérdida. Siendo así, mientras se encuentren insatisfechos los dos presupuestos anteriores no es posible afirmar que haya nacido obligación alguna que se encuentre insatisfecha tornando ilógico el pedimento de intereses moratorios.

Recuérdese que, en materia de seguros, la generación de intereses se encuentra expresamente reglada por el artículo 1080 del C.Co., el cual prescribe:

“ARTÍCULO 1080. PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el

artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad. (subrayado fuera del texto original)

De esta forma, la causación de intereses moratorios se circunscribe necesariamente a la comprobación de los presupuestos enunciados en el artículo 1070 del estatuto comercial, motivo por el cual, la aplicación de los intereses moratorios tiene una conexión inescindible con la prueba de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, sin embargo, la inexistencia de estos elementos en el caso que ocupa nuestra atención lleva a la consecuente inaplicación de la norma antes mencionada.

Como se ha referido en el desarrollo de las excepciones precedentes, la póliza de transportes automática de mercancía ICC No. 023231509/0 no presta cobertura material para el trayecto de la mercancía remitida por Sucursal Roy Alpha en Perú desde el Puerto de Callao a Lima, e inclusive, nunca aseguró el trayecto en mención, asimismo, no presta cobertura para ninguna operación que despliegue esta sociedad con domicilio en la ciudad de Arequipa. Ante este escenario, si bien se suscribió el contrato de seguro bajo estudio, su perfeccionamiento jamás surtió los efectos jurídicos atinentes a trasladar el riesgo a la aseguradora.

La ausencia del traslado del riesgo en el contexto descrito simplemente torna inane la posibilidad de corroborar los presupuestos contenidos en el artículo 1077 del C.Co. pues no es viable analizar la ocurrencia del siniestro cuando la norma prescribe que este constituye el acaecimiento del riesgo asegurado. En igual sentido, el valor de la cuantía solo puede ser analizado en la medida que exista el posible acaecimiento del riesgo asegurado, de lo contrario, se tornaría en innecesario pues la cuantía solo resulta útil en tanto permite delimitar la obligación indemnizatoria de la aseguradora. Ahora bien, a este último elemento debe sumarse el hecho de que la parte actora no ha aportado una prueba fehaciente de la cuantía que reclama asociada con la pérdida referida en la demanda. Corolario de lo mencionado es que deben tenerse por no acreditados los requisitos del artículo 1077 del C.Co. y, en consecuencia, inaplicar automáticamente el precepto contenido en el artículo 1080 del mismo código.

Ahora bien, debe dejarse claro que en el hipotético y remoto evento en que el Honorable Tribunal considere que se encuentran reunidos los presupuestos de la prueba del siniestro y la cuantía, considerando a su vez precedente la indemnización y que existe obligación por parte de Allianz Seguros S.A., se deberá tener en consideración que la certeza sobre el derecho del asegurado sólo quedará probada al momento de proferirse el laudo arbitral, por lo que si el Tribunal encontrara sustento de tal pretensión es claro que ello implicaría que los presupuestos del artículo 1077 se demostraron en el curso del proceso, después de surtirse el debate probatorio y por ende no podría condenarse al pago de intereses moratorios desde el día 9 de enero de 2024, fecha en la que la

aseguradora dio respuesta desfavorable a la solicitud indemnizatoria presentada por Roy Alpha S.A.

Como sustento de lo anterior, se encuentra que la Corte Suprema de Justicia en cuanto al momento en el que se empiezan a causar los intereses moratorios, ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a contarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación, haciendo analogía en el presente caso con el laudo arbitral que se profiera. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“(…) Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo (….)”⁸

Aunado al anterior pronunciamiento, es relevante resaltar cómo la Corte Suprema ha señalado que la sanción a la que corresponde los intereses de mora no puede ser aplicada de manera objetiva, sino que debe atenderse al caso concreto a fin de evaluar el motivo de retardo en el pago, lo anterior en palabras de la Corte al indicar que:

“(…) De igual modo, en providencia del 29 de abril de 2005, reiteró: “ a la luz de los principios generales relativos al retardo en el cumplimiento de las obligaciones, principios en los que claramente se sustenta el precepto contenido en el artículo 1080 del C. de Co., desde el momento en que de acuerdo con este precepto ha de entenderse que comienza la mora del asegurador, es decir desde el día en que la deuda a su cargo es líquida y exigible, o mejor, lo habría sido racionalmente si no hubiere diferido sin motivo legítimo la liquidación de la indemnización y el consiguiente pago, dicho asegurador, además de realizar la prestación asegurada, está obligado al resarcimiento de los daños (….)”

Los fragmentos jurisprudenciales que acaban de citarse explican que la aseguradora sólo incurre en mora cuando no paga la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha de la reclamación, si ésta se ha hecho debidamente por el asegurado y con el cumplimiento de las cargas probatorias sobre la existencia del siniestro y el valor del daño.

Pero esta sanción-ha afirmado esta Corte-no se impone de manera objetiva, pues para que haya lugar a ella es necesario que la falta de pago de la indemnización carezca de causa justificada o le sea imputable al asegurador, por lo que el juez deberá entrar a valorar en todos los casos el motivo de retraso en la liquidación.

En ese orden- prosiguió esta corporación- si la excusa de la aseguradora consiste en que no fue posible determinar el monto del daño, y logra probar ese hecho en el proceso, entonces no habrá lugar a imponerle sanción alguna, porque es claro que la

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

falta de satisfacción oportuna de la obligación no se debió a su culpa, tal como ha sido explicado por esta sala: “En consecuencia, el monto líquido de la prestación es presupuesto estructural de la obligación de pagar el capital asegurado y de la mora (in illiquidis mora non fit), razón por la cual, en ausencia de comprobación, no es exigible ni la indemnización ni la sanción moratoria (...)”⁹. (Sentencia de 27 de agosto de 2008.Exp- 1997-14171-01

Lo anterior es diáfano teniendo en cuenta que a la fecha no se ha demostrado que ocurriera el siniestro pues los riesgos del transporte de mercancías realizado en Perú el día 26 de julio de 2023 nunca fueron trasladados a la compañía aseguradora, y tampoco se ha acreditado la cuantía de la pérdida reclamada, motivo por el cual solo con la decisión final que adopte el Tribunal se podrá establecer si efectivamente se cumplen las cargas del artículo 1077 del C.Co y en efecto se otorgará certeza al derecho pretendido, por lo que de ninguna manera se podría condenar al pago de intereses moratorios desde el día 9 de enero de 2024, fecha en la cual la aseguradora respondió negativamente la solicitud indemnizatoria presentada por el asegurado. Luego, antes de proferirse el laudono existe certeza sobre la obligación presuntamente pendiente de indemnizar.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

14. GENÉRICA O INNOMINADA

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

1. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de controvertir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Tribunal, proceder de conformidad.

⁹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 5681 de 2018, MP. Ariel Salazar Ramírez

2. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo: “(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)” Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo; y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero el siguiente:

- Certificado de la revisoría fiscal de Roy Alpha S.A. suscrito por Paula Andrea Guauña
- Denuncia verbal del hurto de luminarias instaurada en Perú por Brayan Andrés Rejas Peña.
- Facturas No. E001-86 y E001-87 emitidas por Sucursal Roy Alpha S.A.
- Remesa de carga No. 000040002528-1 de Magnum Logística S.A.S.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Poder otorgado al suscrito.
2. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A.
3. Copia de la póliza de transportes automática de mercancía ICC No. 023231509/0 con vigencia comprendida entre el 25 de marzo de 2023 al 24 de marzo de 2024 y Copia del condicionado general aplicable a la póliza expedido por Allianz Seguros S.A.
4. Copia de la objeción del día 9 de enero de 2024 dirigida al asegurado.
5. Copia de la ratificación de la objeción del día 9 de febrero de 2024 dirigida al asegurado.

6. Mensaje de datos denominado “RE: invitación a cotizar programa de seguros Roy Alpha 2023-2024”.
7. Invitación a cotizar con fecha 13 de febrero de 2023 suscrita por el representante legal de Roy Alpha S.A.
8. Cotización de la póliza No. 888111829/0 con fecha 10 de marzo de 2023.
9. Mensaje de datos denominado “cotización póliza TRME Roy Alpha”.
10. Mensaje de datos denominado “RE: modificación beneficiarios pólizas Roy Alpha S.A./ Roy Alpha del Cauca S.A.”
11. Segundo mensaje de datos denominado de igual manera: “RE: modificación beneficiarios pólizas Roy Alpha S.A./ Roy Alpha del Cauca S.A.”
12. Mensaje de datos denominado “no renovación pólizas IRF y transporte de mercancías Roy Alpha”
13. Mensaje de datos denominado “reporte de movilizaciones-póliza No. 023231509/0-Roy Alpha S.A.
14. Derechos de petición dirigidos a las siguientes entidades:
 - a. Derecho de petición dirigido a APESEG, con el fin de que informe y certifique todas las pólizas de transporte históricamente contratadas por Sucursal Roy Alpha Perú con RUC 20607514829, Anixter Jorvex con RUC 20545135184, y Transcar con 20509768154.
 - b. Derecho de petición dirigido a Sucursal Roy Alpha Perú con RUC 20607514829, con el fin de que informe y certifique las pólizas de transporte que contrató y se encontraban vigentes el 26 de julio de 2023, así como la contratada específicamente para el trayecto de puerto Callao a Lima realizado el día 26 de julio de 2023 y el amparo de esta. Igualmente, se solicitan los documentos firmados con ocasión del transporte de puerto Callao a Lima y los correos cruzados con Anixter Jorvex, Quality Premium Logistics y Transcar relativos al mencionado trayecto.
 - c. Derecho de petición dirigido a Anixter Jorvex con RUC 20545135184, con el fin de que informe y certifique las pólizas de transporte que contrató y se encontraban vigentes el 26 de julio de 2023, así como la contratada específicamente para el trayecto de puerto Callao a Lima realizado el día 26 de julio de 2023 y el amparo de

esta. Igualmente, se solicitan los documentos firmados con ocasión del transporte de puerto Callao a Lima y los correos cruzados con Sucursal Roy Alpha, Quality Premium Logistics y Transcar relativos al mencionado trayecto.

- d. Derecho de petición dirigido a Transcar con RUC 20509768154, con el fin de que informe y certifique las pólizas de transporte que contrató y se encontraban vigentes el 26 de julio de 2023, así como la contratada específicamente para el trayecto de puerto Callao a Lima realizado el día 26 de julio de 2023. Igualmente, se solicitan los documentos firmados con ocasión del transporte de puerto Callao a Lima y los correos cruzados con Anixter Jorvex, Quality Premium Logistics y Transcar relativos al mencionado trayecto.
- e. Derecho de petición dirigido a Quality Premium Logistics S.AC. con RUC 20601729696, con el fin de que informe los documentos firmados con ocasión del transporte de puerto Callao a Lima y los correos cruzados con Anixter Jorvex, Sucursal Roy Alpha y Transcar relativos al mencionado trayecto
- f. Derecho de petición dirigido a Cosco Shipping Lines Co. LTD con el fin de que informe las características del buque que transportó la mercancía de luminarias desde Colombia a Perú, concretamente el material del que se encuentra construido, si tiene más de 15 años de haber sido construido, si es autopropulsado mecánicamente y si el mismo se encuentra certificado por un miembro de la asociación internacional de sociedades de clasificación.
- g. Derecho de petición dirigido al Colegio de Notarios de Arequipa para que informe y certifique la naturaleza jurídica de Sucursal Roy Alpha, cómo se identifica en Perú y allegue al proceso los documentos de constitución de la misma.
- h. Derecho de petición dirigido a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Perú para que informe y certifique la naturaleza jurídica de Sucursal Roy Alpha, cómo se identifica en Perú, y allegue al proceso los documentos de constitución de la misma.
- i. Derecho de petición dirigido a Roy Alpha S.A. para que remita los documentos relativos a la constitución de Sucursal Roy Alpha y las comunicaciones cruzadas con Gallagher relacionadas con la póliza y la designación de este como su corredor, incluyendo las facultadas otorgadas para tal fin.

- j. Derecho de petición dirigido al corredor de seguros Gallagher para que remita los correos electrónicos cruzados con Roy Alpha S.A. relacionados con la póliza desde el inicio de las negociaciones para su adquisición hasta la confirmación de su voluntad en no renovar la misma.

Las pruebas documentales se adjuntan en los links que se indican a continuación, ruego darle a cada una de ellas el valor demostrativo que les corresponde. Advirtiéndole que tales pruebas documentales están relacionadas en el acápite respectivo de este escrito:

[https://gha2-](https://gha2-my.sharepoint.com/personal/jpinto_gha_com_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjpinto%5Fgha%5Fcom%5Fco%2FDocuments%2FTecnologia%2FProcesos%2FPRUEBAS%20Y%20ANEXOS%20%2D%20CONTESTACION%20ALLIANZ%20SEGUROS%20S%2EA)

[my.sharepoint.com/personal/jpinto_gha_com_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjpinto%5Fgha%5Fcom%5Fco%2FDocuments%2FTecnologia%2FProcesos%2FPRUEBAS%20Y%20ANEXOS%20%2D%20CONTESTACION%20ALLIANZ%20SEGUROS%20S%2EA](https://gha2-my.sharepoint.com/personal/jpinto_gha_com_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjpinto%5Fgha%5Fcom%5Fco%2FDocuments%2FTecnologia%2FProcesos%2FPRUEBAS%20Y%20ANEXOS%20%2D%20CONTESTACION%20ALLIANZ%20SEGUROS%20S%2EA)

[https://gha2-](https://gha2-my.sharepoint.com/personal/jpinto_gha_com_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjpinto%5Fgha%5Fcom%5Fco%2FDocuments%2FTecnologia%2FProcesos%2FPRUEBAS%20Y%20ANEXOS%20%2D%20CONTESTACION%20ALLIANZ%20SEGUROS%20S%2EA)

[my.sharepoint.com/personal/jpinto_gha_com_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjpinto%5Fgha%5Fcom%5Fco%2FDocuments%2FTecnologia%2FProcesos%2FPRUEBAS%20Y%20ANEXOS%20%2D%20CONTESTACION%20ALLIANZ%20SEGUROS%20S%2EA](https://gha2-my.sharepoint.com/personal/jpinto_gha_com_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjpinto%5Fgha%5Fcom%5Fco%2FDocuments%2FTecnologia%2FProcesos%2FPRUEBAS%20Y%20ANEXOS%20%2D%20CONTESTACION%20ALLIANZ%20SEGUROS%20S%2EA)

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

A. Teniendo en cuenta que los documentos que se solicitan en este acápite se encuentran en poder del corredor Gallagher, comedidamente solicito al Tribunal que, según lo dispuesto en el artículo 265 y ss. del CGP, se sirva ordenar a **GALLAGHER** la exhibición íntegra de los siguientes documentos frente a los cuales solo ellos tienen acceso:

1. Todas las comunicaciones cruzadas entre Gallagher y Roy Alpha S.A. relacionadas con la póliza No. 023231509/0. Con estos documentos se pretende demostrar la información suministrada por el corredor de seguros al asegurado frente a la póliza desde el momento en que inició el proceso de su contratación hasta el final de su vigencia, comunicaciones en las que se debe incluir la información remitida por el corredor al asegurado comunicando la falta de cobertura de Sucursal Roy Alpha y el trayecto de puerto Callao-Lima.
2. Todas las comunicaciones cruzadas entre Allianz Seguros S.A. y Gallagher relacionadas con la póliza No. 023231509/0. Con estos documentos se pretende demostrar la información suministrada al corredor de seguros por parte de la aseguradora frente a la póliza desde el momento en que inició el proceso de su contratación hasta el final de su vigencia, comunicaciones en las que se debe incluir la información remitida por la aseguradora al

corredor de seguros informando la falta de cobertura de Sucursal Roy Alpha y el trayecto de puerto Callao-Lima.

B. Por otra parte, también se solicita la exhibición de documentos a cargo de **ROY ALPHA S.A.**, los cuales esta sociedad tiene en su poder comoquiera que es quien figura como tomadora y asegurada en el contrato de seguro y además, es la parte contractual en el contrato de transporte. En tales calidades, entre otras, se solicitan los siguientes documentos:

1. Los documentos y comunicaciones remitidos por Roy Alpha S.A. a Gallagher en los cuales se reflejen las tratativas, acuerdos y cualquier otra información relacionada con sobre la designación de Gallagher como corredor del asegurado y las facultades que le fueron otorgadas. Con esta prueba se busca demostrar los hechos relativos a la designación de Gallagher como corredor del asegurado y la autorización de este último para llevar a cabo la negociación y contratación de la póliza.
2. La póliza de transporte contratada previamente por Roy Alpha S.A. con la asegura Chubb o cualquier otra con la que hubiera tenido una relación contractual y que se encontraba vigente para el momento en que se iniciaron las negociaciones de la contratación de la póliza No. 023231509/0. Con esta solicitud se busca corroborar los términos en que Roy Alpha S.A., como consumidor calificado, contrataba las pólizas de transporte para su programa de seguros.
3. Remitir las pólizas de transporte adquiridas por Sucursal Roy Alpha S.A. y vigentes el día 26 de julio de 2023.
4. Remitir las pólizas contratadas por Sucursal Roy Alpha S.A. para el envío de las luminarias realizado por desde puerto Callao a Lima el 26 de julio de 2023 y los amparos de la póliza.
5. Remitir los documentos firmados con ocasión del transporte de la mercancía de puerto Callao a Lima.
6. Remitir los Correos electrónicos cruzados con Anixter Jorvex SAC, Transcar Service S.R.L. y Quality Peruvian Logistics relacionados con el transporte de mercancía desde puerto Callao a Lima del 26 de julio de 2023.

Las pruebas previamente mencionadas son útiles, conducentes y pertinentes, toda vez que a través de ellas se acreditarán los presupuestos fácticos y jurídicos que permiten exonerar de toda responsabilidad a la compañía de seguros. Así mismo, se acreditará ante el despacho la falta de cobertura del trayecto de Callao a Lima, así como la existencia de otros seguros que sí amparen los hechos materia de este proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de Roy Alpha S.A., a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Representante legal podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza.

TESTIMONIALES

1. Respetuosamente me permito solicitar decretar el testimonio de la doctora **JACQUELINE CHEGWIN ANGARITA**, ajustadora senior de Abaco, quien puede ser citada en la avenida 19 No. 108-45 oficina 303 del edificio Otuá en la ciudad de Bogotá, o en la dirección electrónica jchegwin@abacoadjusters.com, cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre el proceso de análisis del supuesto siniestro ocurrido el día 26 de julio de 2023.
2. Respetuosamente me permito solicitar decretar el testimonio del doctor **RICARDO ANGEL PEREZ**, Technical manager de Abaco, quien puede ser citado en la avenida 19 No. 108-45 oficina 303 del edificio Otuá en la ciudad de Bogotá, o en la dirección electrónica jchegwin@abacoadjusters.com, cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre el proceso de análisis del supuesto siniestro ocurrido el día 26 de julio de 2023.
3. Respetuosamente me permito solicitar decretar el testimonio del doctor **FABIAN REYES**, quien puede ser citado en la avenida 6 núm. 29AN-49, oficina 502 de Cali, o en la dirección electrónica fabian.reyes@allianz.co, cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre la atención brindada con motivo del supuesto siniestro ocurrido el día 26 de julio de 2023 y la información suministrada por el asegurado y el corredor durante el trámite mencionado.
4. Respetuosamente me permito solicitar decretar el testimonio del doctor **JAIME ANDRÉS FRANCO CARDONA**, quien puede ser citado en la avenida 6 núm. 29AN-49, oficina 502 de Cali, o en la dirección electrónica jaime.franco@allianz.co, cuyo objeto de prueba del

testimonio será declarar sobre la atención brindada desde el inicio de la contratación de la póliza, sus características y cobertura.

5. Respetuosamente me permito solicitar decretar el testimonio del doctor **CRISTHIAN CIFUENTES ZUÑIGA**, quien puede ser citado en la avenida 6 núm. 29AN-49, oficina 502 de Cali, o en la dirección electrónica christian.cifuentes@allianz.co, cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre la atención brindada desde el inicio de la contratación de la póliza, sus características y cobertura.
6. Respetuosamente me permito solicitar decretar el testimonio de la doctora **ANA LUCÍA CASTAÑO RUIZ**, quien puede ser citada en la calle 15 No. 32-598, autopista Cali-Yumbo km 2, , o en la dirección electrónica anacastano@royalpha.com.co, cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre qué motivó la solicitud de inclusión de Sucursal Roy Alpha en la póliza.
7. Respetuosamente me permito solicitar decretar el testimonio de la doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.016.094.369 de Bogotá, quien tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, y puede ser citada en la dirección electrónica camilaortiz2797@gmail.com, cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre las características la Póliza vinculada al proceso, sobre la ausencia de cobertura material y exclusiones, y sobre los hechos objetos de litigio; los límites a los valores asegurados, el deducible, la cobertura temporal de la póliza y sobre los demás aspectos relevantes sobre el particular.

DICTAMEN PERICIAL

En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que haré uso o me valdré de la prueba pericial para acreditar efectivamente y de manera unívoca y clara, que la sociedad demandante, no solo participó por conducto del corredor de seguros que ella designó para que la representara y la llevara a concertar el seguro de transporte, finalmente con mi mandante, previo el conocimiento de la cotización que incluía las condiciones generales y la concreción de las estipulaciones sobre las condiciones particulares que acordaron, y que lo regirían, para lo cual es necesario llevar a cabo la extracción de toda la información cruzada entre Roy Alpha S.A. y su corredor de seguros de confianza, que la representa, y para ello es preciso contar con el concurso de expertos en informática, auditoría en sistemas, extracción segura de la información, de tal manera que puedan localizar en los respectivos servidores, empleando los hardware y software pertinentes, para que lo que recauden esté revestido del carácter de integralidad, autenticidad, inalterabilidad, etc., y obtengan para su verificación y extracción segura, por parte de un ingeniero de sistemas, programador, experto en seguridad informática, etc., o profesional afín, directamente

de los servidores y lugares de repositorios y/o backups tanto de Roy Alpha S.A. como de Arthur J. Gallagher Corredores de Seguros, de todas y cada una de las comunicaciones emitidas desde los ordenadores de estas personas jurídicas y/o de sus respectivos empleados, desde los correos corporativos de ambas entidades de derecho privado, teniendo en cuenta que dicha empresa corredora fue la que representó a la convocante para que, por su conducto y/o directamente se concertara la póliza que sirve de base a las pretensiones, a fin de demostrar que todo lo sucedido durante la fase precontractual, así como durante la ejecución del contrato de seguro, fue debidamente intervenido o participado o accionado con el concurso o a sabiendas en la accionante, incluyendo pero sin limitarse a las comunicaciones también cruzadas entre dicho corredor y la demandante y Sucursal Roy Alpha S.A., comprendiendo aquellas comunicaciones en las que se deja patente que no hay cobertura para los hechos que ocurren en un territorio extranjero, específicamente en Perú, y que lo único que está cubierto fuera de la frontera colombiana es el trayecto de exportaciones estipulado en la condición particular 4. Anuncio que no es posible presentar esta prueba en este momento mientras no tengamos acceso a los equipos y servidores y sistemas de cómputo de las empresas mencionadas y para ello se requiere la previa orden del Tribunal; y para la práctica de la prueba se solicita se conceda respetuosamente, un término de 2 meses que tendrán que contarse solo a partir del momento en el que los peritos tengan acceso a los equipos de cómputo y a las cuentas de correo de ambas entidades, igualmente solicito ordenar a los respectivos Representantes Legales de esas sociedades que informen el listado total de las cuentas de correo electrónico corporativo, de notificaciones y de todas las personas de las áreas que han tenido y tienen interacción entre el corredor y la convocante.

La prueba pericial es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, las comunicaciones cruzadas entre el corredor de seguros y el asegurado y la integridad de las mismas.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema. El anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso de la información extraída contando además con la colaboración previa de Galagher y de Roy Alpha S.A.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

SOLICITUD DE PRUEBA MEDIANTE OFICIO

Téngase en cuenta que esta prueba se está solicitando sin perjuicio del derecho de petición que para su obtención se mandó tanto al corredor mencionado como a Roy Alpha S.A., así como a los demás. Por lo tanto, solicito ordenar se oficie, previo la acreditación que estoy haciendo del

cumplimiento del artículo 78 numeral 10 y del artículo 173 del CGP, se solicita oficiar a las personas o empresas que a continuación se relacionan en caso de que no se obtenga respuesta a los derechos de petición remitidos por el suscrito. Igualmente, solicito que de forma simultánea con fundamento en el artículo 41 del CGP se remita carta rogatoria por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y se comisione al cónsul o agente diplomático de Colombia en Perú con el fin de obtener las pruebas que se relacionan. Subsidiariamente solicito se ordene la exhibición de los documentos que se están pidiendo, que por supuesto obran en poder de las mencionadas personas y con los cuales se demostrará que efectivamente no existe la obligación indemnizatoria que se pretende en la demanda.

Solicito se sirva oficiar a Gallagher para la remisión íntegra de los siguientes documentos frente a los cuales solo ellos tienen acceso:

3. Todas las comunicaciones cruzadas entre Gallagher y Roy Alpha S.A. relacionadas con la póliza No. 023231509/0. Con estos documentos se pretende demostrar la información suministrada por el corredor de seguros al asegurado frente a la póliza desde el momento en que inició el proceso de su contratación hasta el final de su vigencia, comunicaciones en las que se debe incluir la información remitida por el corredor al asegurado comunicando la falta de cobertura de Sucursal Roy Alpha y el trayecto de puerto Callao-Lima.
4. Todas las comunicaciones cruzadas entre Allianz Seguros S.A. y Gallagher relacionadas con la póliza No. 023231509/0. Con estos documentos se pretende demostrar la información suministrada al corredor de seguros por parte de la aseguradora frente a la póliza desde el momento en que inició el proceso de su contratación hasta el final de su vigencia, comunicaciones en las que se debe incluir la información remitida por la aseguradora al corredor de seguros informando la falta de cobertura de Sucursal Roy Alpha y el trayecto de puerto Callao-Lima.

Por otra parte, también se solicita oficiar a Roy Alpha S.A., para que aporte los documentos que se relacionan a continuación:

1. Los documentos y comunicaciones remitidos por Roy Alpha S.A. a Gallagher en los cuales se reflejen las tratativas, acuerdos y cualquier otra información relacionada con sobre la designación de Gallagher como corredor del asegurado y las facultades que le fueron otorgadas. Con esta prueba se busca demostrar los hechos relativos a la designación de Gallagher como corredor del asegurado y la autorización de este último para llevar a cabo la negociación y contratación de la póliza.
2. La póliza de transporte contratada previamente por Roy Alpha S.A. con la asegura Chubb o cualquier otra con la que hubiera tenido una relación contractual y que se encontraba vigente

para el momento en que se iniciaron las negociaciones de la contratación de la póliza No. 023231509/0. Con esta solicitud se busca corroborar los términos en que Roy Alpha S.A., como consumidor calificado, contrataba las pólizas de transporte para su programa de seguros.

Se realiza solicitud en igual sentido frente a las siguientes personas y con el fin de obtener las pruebas que se relacionan a continuación:

1. APESEG, con el fin de que informe y certifique todas las pólizas de transporte históricamente contratadas por Sucursal Roy Alpha Perú con RUC 20607514829, Anixter Jorvex con RUC 20545135184, y Transcar con 20509768154.
2. Sucursal Roy Alpha Perú con RUC 20607514829, con el fin de que informe y certifique las pólizas de transporte que contrató y se encontraban vigentes el 26 de julio de 2023, así como la contratada específicamente para el trayecto de puerto Callao a Lima realizado el día 26 de julio de 2023 y el amparo de esta. Igualmente, se solicitan los documentos firmados con ocasión del transporte de puerto Callao a Lima y los correos cruzados con Anixter Jorvex, Quality Premium Logistics y Transcar relativos al mencionado trayecto.
3. Anixter Jorvex con RUC 20545135184, con el fin de que informe y certifique las pólizas de transporte que contrató y se encontraban vigentes el 26 de julio de 2023, así como la contratada específicamente para el trayecto de puerto Callao a Lima realizado el día 26 de julio de 2023 y el amparo de esta. Igualmente, se solicitan los documentos firmados con ocasión del transporte de puerto Callao a Lima y los correos cruzados con Sucursal Roy Alpha, Quality Premium Logistics y Transcar relativos al mencionado trayecto.
4. Transcar con RUC 20509768154, con el fin de que informe y certifique las pólizas de transporte que contrató y se encontraban vigentes el 26 de julio de 2023, así como la contratada específicamente para el trayecto de puerto Callao a Lima realizado el día 26 de julio de 2023. Igualmente, se solicitan los documentos firmados con ocasión del transporte de puerto Callao a Lima y los correos cruzados con Anixter Jorvex, Quality Premium Logistics y Transcar relativos al mencionado trayecto.
5. Quality Premium Logistics S.AC. con RUC 20601729696, con el fin de que informe los documentos firmados con ocasión del transporte de puerto Callao a Lima y los correos cruzados con Anixter Jorvex, Sucursal Roy Alpha y Transcar relativos al mencionado trayecto

6. Cosco Shipping Lines Co. LTD con el fin de que informe las características del buque que transportó la mercancía de luminarias desde Colombia a Perú, concretamente el material del que se encuentra construido, si tiene más de 15 años de haber sido construido, si es autopropulsado mecánicamente y si el mismo se encuentra certificado por un miembro de la asociación internacional de sociedades de clasificación.
7. Colegio de Notarios de Arequipa para que informe y certifique la naturaleza jurídica de Sucursal Roy Alpha, cómo se identifica en Perú y allegue al proceso los documentos de constitución de la misma.
8. Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Perú para que informe y certifique la naturaleza jurídica de Sucursal Roy Alpha, cómo se identifica en Perú, y allegue al proceso los documentos de constitución de la misma.
9. Roy Alpha S.A. para que remita los documentos relativos a la constitución de Sucursal Roy Alpha y las comunicaciones cruzadas con Gallagher relacionadas con la póliza y la designación de este como su corredor, incluyendo las facultadas otorgadas para tal fin.

Derecho de petición dirigido al corredor de seguros Gallagher para que remita los correos electrónicos cruzados con Roy Alpha S.A. relacionados con la póliza desde el inicio de las negociaciones para su adquisición hasta la confirmación de su voluntad en no renovar la misma.

VII. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder otorgado al suscrito.

VIII. NOTIFICACIONES

Al demandante y su apoderado, en las direcciones consignadas en la demanda para tales fines.

Por mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A recibirán notificaciones en la AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502 de Cali, y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co.

Al suscrito en la Avenida 6ª Bis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.